

**LAS PISCINAS SON PARA EL VERANO:
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS
ACCIDENTES DE MENORES EN PISCINAS**

***SWIMMING POOLS ARE FOR SUMMER: CIVIL LIABILITY
ARISING FROM SWIMMING POOL ACCIDENTS INVOLVING
MINORS***

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 150-209

Begoña RIBERA
BLANES

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El presente trabajo analiza la responsabilidad civil derivada de los accidentes sufridos por menores en piscinas a partir del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El punto de partida de la investigación es la consideración jurisprudencial del baño en una piscina como una actividad ordinaria de ocio que, por sí misma, no puede calificarse como especialmente peligrosa. A partir de esta premisa, se examina la incidencia que la conducta del propio menor puede tener en la imputación de responsabilidad, atendiendo especialmente a su edad y grado de discernimiento. Asimismo, se estudia el deber de vigilancia de los progenitores y su progresiva modulación conforme aumenta la autonomía del menor, así como la responsabilidad civil del socorrista y el alcance de los deberes de vigilancia, prevención y auxilio inherentes a su posición de garante. El análisis realizado pone de manifiesto que la jurisprudencia resuelve estos conflictos mediante una valoración casuística de las circunstancias concurrentes, prestando especial atención a la creación, organización y control del riesgo. La responsabilidad no se atribuye de forma automática por la mera producción del daño, sino mediante la determinación del sujeto que se encontraba en mejores condiciones de prever, controlar o evitar el resultado lesivo.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil; menores; piscinas; ahogamiento; culpa exclusiva de la víctima; deber de vigilancia; socorrista; causalidad; control del riesgo.

ABSTRACT: *This paper analyses civil liability arising from accidents involving minors in swimming pools, based on an examination of the case law of the Supreme Court. The starting point for the research is the legal view that swimming in a pool is an ordinary leisure activity which, in itself, cannot be classified as particularly dangerous. Building on this premise, the paper examines the impact that the minor's own conduct may have on the attribution of liability, paying particular attention to their age and level of understanding. It also examines the duty of care incumbent on parents and how this duty is progressively adjusted as the minor's autonomy increases, as well as the civil liability of the lifeguard and the scope of the duties of supervision, prevention and assistance inherent in their role as guardian. The analysis carried out shows that case law resolves these conflicts through a case-by-case assessment of the concurrent circumstances, paying particular attention to the creation, organisation and control of risk. Liability is not automatically attributed merely because harm has occurred, but rather by determining which party was in the best position to foresee, control or prevent the harmful outcome.*

KEY WORDS: *Civil liability; minors; swimming pools; drowning; victim's contributory negligence; duty of supervision; lifeguard; causation; risk control.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. BAÑARSE EN UNA PISCINA NO ES UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.- III. LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL MENOR EN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES EN PISCINAS.- I. La irrelevancia jurídica de la conducta del menor durante la infancia.- 2. La progresiva relevancia causal de la conducta del menor.- 3. La conducta del adolescente próximo a la mayoría de edad.- IV. EL DEBER DE VIGILANCIA DE LOS PROGENITORES.- 1. Fundamento y contenido del deber de vigilancia de los progenitores.- 2. La vigilancia parental durante la primera infancia.- 3. La progresiva atenuación del deber de vigilancia parental durante la segunda infancia.- 4. La atenuación del deber de vigilancia de los progenitores y la creciente autorresponsabilidad del adolescente.- V. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL SOCORRISTA.- 1. La posición de garante del socorrista.- 2. El deber de vigilancia del socorrista y la organización de la seguridad.- 3. La responsabilidad del socorrista y la exigencia de causalidad adecuada.- 4. La incidencia de la conducta del menor adolescente.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Los accidentes sufridos por menores en piscinas constituyen una realidad recurrente durante los meses estivales y, en no pocas ocasiones, generan consecuencias de extraordinaria gravedad, especialmente cuando se producen ahogamientos o lesiones neurológicas irreversibles derivadas de episodios de sumersión. La frecuencia con la que estos sucesos alcanzan los tribunales pone de manifiesto la complejidad jurídica que presenta la determinación de la responsabilidad civil en este ámbito, particularmente cuando concurren diversos sujetos que, de uno u otro modo, participan en la creación, organización, vigilancia o control de la situación de riesgo.

La singularidad de estos supuestos deriva de que el accidente afecta a menores de edad, circunstancia que obliga a tener en cuenta factores específicos relacionados con su capacidad de discernimiento, su grado de autonomía y las particulares exigencias de protección que el ordenamiento jurídico les dispensa. La edad del menor adquiere así una importancia decisiva, pues no puede valorarse de la misma forma la conducta de un niño de tres o cuatro años que la de un adolescente próximo a la mayoría de edad. Del mismo modo, tampoco puede exigirse idéntica intensidad en los deberes de vigilancia de los progenitores o en las obligaciones de control asumidas por quienes desarrollan profesionalmente funciones de supervisión y seguridad en las instalaciones acuáticas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre numerosos accidentes sufridos por menores en piscinas, ofreciendo soluciones que, en ocasiones, presentan una notable diversidad casuística. Sin embargo, un examen conjunto de dichas resoluciones permite advertir la existencia de ciertos criterios comunes que trascienden las particularidades de cada supuesto. Entre

• **Begoña Ribera Blanes**

Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Alicante. Correo electrónico: bribera@ua.es.

ellos destaca la progresiva relevancia atribuida a la conducta del propio menor conforme aumenta su capacidad de discernimiento, la modulación del deber de vigilancia de los progenitores en función de la edad de sus hijos y la delimitación de los deberes de vigilancia y auxilio que corresponden a los socorristas y demás responsables de la seguridad de las instalaciones.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes sufridos por menores en piscinas con el fin de identificar los criterios utilizados para imputar la responsabilidad civil derivada de dichos eventos dañosos. A tal efecto, se parte de una idea fundamental que atraviesa buena parte de las resoluciones examinadas: el baño en una piscina no constituye, por sí mismo, una actividad especialmente peligrosa. Esta premisa condiciona decisivamente la construcción jurídica de la responsabilidad, pues impide fundamentarla en criterios automáticos de riesgo y obliga a examinar, en cada caso, las concretas conductas desplegadas por los distintos sujetos intervinientes y su incidencia causal en la producción del daño.

Desde esta perspectiva, el estudio se estructura en cuatro grandes bloques. En primer lugar, se analiza la consideración jurisprudencial del baño en piscina como actividad ordinaria de ocio y las consecuencias que ello produce en materia de imputación de responsabilidad. En segundo lugar, se examina la incidencia de la conducta del propio menor en la producción del daño, atendiendo especialmente a la evolución de la jurisprudencia en función de la edad y capacidad de discernimiento de la víctima. En tercer lugar, se aborda el deber de vigilancia de los progenitores y la progresiva modulación de su intensidad conforme aumenta la autonomía del menor. Finalmente, se estudia la responsabilidad civil del socorrista, prestando especial atención a su posición de garante, al alcance de sus deberes de vigilancia y auxilio y a la relevancia de las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto.

El análisis de las resoluciones examinadas permite comprobar que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de menores en piscinas no puede resolverse mediante fórmulas abstractas o automáticas. Antes al contrario, exige determinar quién creó, incrementó, organizó o controló efectivamente el riesgo que finalmente se materializó en el daño. En última instancia, la jurisprudencia parece construir la imputación de responsabilidad sobre la identificación de la concreta posición de garantía existente en cada caso y sobre la capacidad real de cada sujeto para prevenir o evitar el resultado lesivo.

II. BAÑARSE EN UNA PISCINA NO ES UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

La jurisprudencia viene declarando de forma reiterada que la responsabilidad fundada en el riesgo, como criterio específico de imputación, queda reservada

a aquellos supuestos en los que el peligro generado excede del riesgo general inherente al desarrollo ordinario de las actividades cotidianas. Por ello, dicha doctrina no resulta aplicable cuando el daño se produce en el marco de actividades que carecen de una especial peligrosidad objetiva. En tales casos, no procede la inversión de la carga probatoria, de modo que, conforme a lo dispuesto en el art. 217 LEC, corresponde a la parte demandante acreditar la concurrencia de los presupuestos determinantes de la responsabilidad del demandado y su incidencia causal en la producción del daño.

La STS de 30 de julio de 2008¹ señala que “en general, el baño en una piscina pública no constituye una situación de riesgo”, afirmación que podemos extender a cualquier tipo de piscina, ya sea de titularidad pública o de titularidad privada. Como advierte la STS de 17 de diciembre de 2019², “no nos hallamos por consiguiente ante una actividad generadora de anómalos o excepcionales peligros, sin perjuicio de que deban ser prevenidos los riesgos propios que implica el disfrute de dicha actividad de ocio”. Del mismo modo, la STS de 5 de septiembre de 2007 advierte que “la actividad en sí no resulta especialmente peligrosa”³.

Se trata, por tanto, de una actividad que el propio Tribunal Supremo califica como actividad de ocio y que no es esencialmente peligrosa, aunque puede llegar a serlo si se incorpora algún factor de riesgo que no es inherente a la propia piscina⁴. Puede ser que una actividad no sea peligrosa por naturaleza, pero pueda llegar a serlo por las circunstancias en las que se lleva a cabo⁵. A la hora de determinar la responsabilidad derivada de un resultado dañoso, es fundamental hacer un análisis de la creación y el control del riesgo. Se trata de averiguar quién introduce el elemento de riesgo y cómo incide en el resultado dañoso.

Uno de los ejemplos más claros de creación de un riesgo añadido o incrementado, distinto del riesgo ordinario inherente al uso normal de una piscina, lo encontramos en la STS de 23 de febrero de 1995⁶. En este caso los hijos de los demandados, encargados de la explotación personal del negocio, colocaron una bañera o piscina portátil en el jardín del bar como elemento de atracción comercial, pero no se limitaron simplemente a poner la piscina a disposición de los usuarios, sino que, con el objetivo de aumentar la clientela juvenil del establecimiento, organizaron un concurso consistente en premiar al primer cliente que se arrojava

1 STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

2 STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

3 STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

4 STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

5 ATIENZA NAVARRO, M. L.: “La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena”, en AA.VV.: *Derecho de Daños* (dirs. por M. CLEMENTE MEORO y M. E. COBAS COBIELLA), Dykinson, Madrid, 2021, p. 585.

6 STS 23 febrero 1995 (TOL I.667.257).

al recipiente. Aquí aparece claramente la creación del riesgo añadido. No se trataba de un uso normal de una piscina, sino que se crea un riesgo específico al incentivar lanzamientos impulsivos y competitivos hacia un recipiente de escasa profundidad, en un contexto de excitación grupal y previsiblemente asociado al consumo de alcohol. La sentencia es especialmente expresiva cuando afirma que los organizadores “no adoptaron cuidado alguno para advertir e incluso impedir la posible conducta irreflexiva de unos jóvenes, presumiblemente bajo los efectos eufóricos de una consumición alcohólica”. Como consecuencia de la organización del concurso, se materializaron lanzamientos irreflexivos con resultados lesivos, de modo que el daño producido no fue un acontecimiento casual o extraordinario, sino la materialización exacta del peligro creado por los organizadores.

La Sala aprecia la concurrencia de varios factores que provocaron un incremento anormal del riesgo por parte de los demandados. En primer lugar, la incentivación activa de la conducta peligrosa, ya que los demandados no permanecieron pasivos frente al comportamiento de la víctima, sino que promovieron y premiaron económicamente la conducta arriesgada. Aquí no es solo la víctima la que se sitúa en una posición de riesgo, sino que el riesgo viene inducido activamente por el demandado.

En segundo lugar, se desnaturaliza el uso ordinario de la piscina porque se organiza una actividad que consistía en lanzarse precipitadamente desde cierta altura a un recipiente poco profundo en un contexto competitivo. Por lo tanto, el accidente no deriva del uso normal de la piscina, sino de la actividad creada, que excede claramente el riesgo ordinario inherente al uso de una piscina.

En tercer lugar, la previsibilidad del daño. La resolución insiste en la “falta de previsión en función de lo previsible”. Se trata de un aspecto esencial dado que no se trataba de un daño extravagante o imprevisible, más bien al contrario, era perfectamente previsible que jóvenes excitados, posiblemente bajo los efectos del alcohol, que competían por un premio, pudieran arrojar irreflexivamente al agua sin calcular ni la profundidad ni la altura. Precisamente porque el resultado era previsible, los organizadores debían haber adoptado medidas preventivas, pero no lo hicieron. La práctica del juego no fue acompañada por la diligencia necesaria para prevenir cualquier evento dañoso para los participantes.

En cuarto lugar, el Tribunal aprecia la ausencia absoluta de medidas de seguridad, ya que los organizadores no advirtieron del peligro, no establecieron ningún tipo de control, ni impidieron la conducta peligrosa. De este modo, se crea el riesgo sin ninguna neutralización preventiva posterior⁷.

⁷ De este pronunciamiento jurisprudencial se deduce que quien organiza una actividad recreativa para atraer participantes debe anticipar razonablemente conductas imprudentes previsibles y adoptar medidas de neutralización del riesgo. Eso es exactamente lo que faltó en el concurso de lanzamiento a la piscina.

Por último, la Sala señala el interés crematístico que motivó la conducta de los hijos de los demandados, ya que incorporan el riesgo con la intención de hacer más atractiva la estancia de los jóvenes en el establecimiento para que aumentara la clientela del negocio, y con ello, los beneficios que se obtuvieran del mismo.

Lo verdaderamente interesante de este caso es que el Tribunal Supremo no elimina completamente la relevancia causal de la conducta de la víctima. De hecho, la Sala considera que el perjudicado actuó de manera absolutamente irreflexiva y culposa al lanzarse al agua sin calcular la escasa profundidad de la piscina ni la altura desde la que se arrojaba, por lo que contribuyó directamente a la producción del accidente. No cabe duda que en el caso la víctima actuó de forma imprudente, pero tal conducta no puede considerarse extraordinaria, imprevisible y completamente ajena al riesgo creado, al contrario, era justamente la conducta que cabía esperar en el contexto organizativo diseñado por los demandados, por eso, no puede hablarse de culpa exclusiva de la víctima⁸, ni entender que la conducta de la víctima rompe la causalidad porque el riesgo creado por los organizadores hacía precisamente previsible una reacción impulsiva como la producida.

En consecuencia, desde la perspectiva de la imputación objetiva, la conducta del perjudicado no desplaza completamente el centro de imputación causal porque el riesgo creado por los organizadores seguía siendo jurídicamente relevante y continuaba conectado funcionalmente con el daño producido. La competencia sobre el riesgo aparece distribuida entre ambos, pues se considera, por un lado, que el menor tenía capacidad suficiente para comprender el riesgo creado y que su conducta no había sido diligente, y, por otro lado, que la culpa de los hijos de los dueños del bar tiene su origen, tanto en la colocación del recipiente con agua en el jardín, como en la organización del juego o concurso, incentivando con premios a los primeros participantes. Se estima así la concurrencia de conductas culposas por aplicación del principio de compensación de responsabilidades⁹.

8 De esta sentencia se obtienen tres ideas fundamentales. En primer lugar, que la minoría de edad no excluye automáticamente la culpa de la víctima, ya que el Tribunal entiende que el joven lesionado tenía discernimiento suficiente para comprender parcialmente el peligro. Es cierto que la sentencia no especifica expresamente la edad exacta del lesionado ni la de los demás participantes. La resolución utiliza fundamentalmente las expresiones "jóvenes", "muchachos" o "clientes jóvenes del establecimiento" para dar a entender que no se trataba de niños de corta edad, sino de adolescentes o jóvenes con capacidad suficiente de discernimiento. Aunque el TS no concrete la edad exacta, presupone una madurez suficiente para imputar jurídicamente relevancia causal a la conducta del lesionado. En segundo lugar, que la imprudencia del menor no siempre rompe la causalidad, especialmente cuando el comportamiento impulsivo era previsible y el propio organizador incentivó o favoreció la conducta peligrosa. En tercer lugar, que la competencia causal puede compartirse, pues el control del riesgo ni recaía exclusivamente en los organizadores, ni en el menor, por lo que se aprecia concurrencia de culpas y no culpa exclusiva de la víctima.

9 Hay supuestos en los que tanto el comportamiento de la víctima como el de la otra parte han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente el deber de indemnizar, Díez-PICAZO, L.: *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 367.

Desde una perspectiva dogmática, la sentencia permite diferenciar con enorme claridad entre el riesgo normal inherente al baño o al uso ordinario de una piscina y el riesgo añadido creado por una conducta negligente. Se considera que ese riesgo existe cuando el organizador transforma una actividad recreativa ordinaria en una situación artificialmente peligrosa: incentiva conductas impulsivas o competitivas; incrementa anormalmente el peligro previsible y omite medidas razonables de prevención respecto del riesgo creado.

Es importante diferenciar los casos en los que la competencia sobre el riesgo es compartida, de aquellos en los que el riesgo es absorbido completamente por una sola de las partes.

Así sucedió, por ejemplo, en el caso resuelto por el TS en la sentencia de 30 de julio de 2008¹⁰ en la que se produce el fallecimiento de un adolescente de 17 años que participa con otros menores en un juego de apnea consistente en permanecer sumergidos bajo el agua durante el mayor tiempo posible en una piscina pública.

La valoración que hace el Tribunal Supremo respecto a la creación y el control del riesgo le lleva a considerar que el riesgo no fue creado por los socorristas ni por los titulares de la piscina, sino exclusivamente por los propios adolescentes. En esta ocasión la Sala insiste en que “en general, el baño en una piscina pública no constituye una situación de riesgo”. El verdadero peligro no derivaba del uso normal de la instalación, sino del juego espontáneamente desarrollado por los menores. En esta línea el Tribunal afirmó que la situación de riesgo “ha sido buscada de propósito por los muchachos”. A diferencia de la sentencia anterior en la que el riesgo es organizativamente creado, incentivado y funcionalmente agravado por los demandados, en esta ocasión el riesgo es autónomamente generado, espontáneamente asumido y plenamente controlado por los propios adolescentes.

En esta sentencia el TS analiza la conducta de los dos socorristas que se encontraban en la piscina en el momento del accidente y tuvo en cuenta que estaban en su puesto de vigilancia¹¹ y que habían actuado correctamente, ya que

¹⁰ STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

¹¹ Encontrarse el socorrista en su puesto de vigía se ha venido considerando por la jurisprudencia como una actuación diligente y correcta que suele derivar en entender que no existe relación causa-efecto entre la conducta del socorrista y el fallecimiento del bañista como puede verse en la STS de 2 de septiembre de 1997 (TOL 216.509). En este caso el fallecimiento del esposo de la actora no se debió a la sumersión sino a una inhibición producida por el cambio brusco de la temperatura corporal agravado por el hecho de que el fallecido se encontrara en un pleno periodo digestivo. Todo ello derivó en un síncope o ataque vasovagal que generó una situación de asistolia persistente, manifestándose un cuadro de fibrilación ventricular y posterior fallecimiento del bañista. Aunque la demandante alegó que el tiempo invertido por el socorrista en percatarse de la prolongada permanencia bajo el agua y el hecho de que la vigilancia fuese estática desde un punto distante del lugar en el que el hecho se produjo contribuyeron de forma definitiva a su muerte, el Tribunal no avala la tesis de que la vigilancia peripatética es la propia de la función de un socorrista y considera que el socorrista actuó en todo momento de forma diligente al permanecer en su puesto de vigilancia.

no tenían por qué anticipar razonablemente el juego que realizaban los menores. De este modo, la Sala rechaza expresamente que exista una obligación de vigilancia absoluta capaz de neutralizar cualquier conducta peligrosamente impulsiva desarrollada por adolescentes prácticamente próximos a la mayoría de edad¹².

Desde la perspectiva de la conducta de la víctima, si comparamos esta sentencia con la de 1995 obtenemos que, en ambas el Tribunal reconoce que el menor poseía capacidad suficiente de discernimiento, que la víctima era un adolescente capaz de comprender objetivamente el peligro de la conducta desarrollada, sin embargo, el distinto tratamiento jurídico deriva de la diferente posición ocupada por terceros respecto del riesgo finalmente materializado. Mientras que en la sentencia de 1995 los organizadores favorecen activamente la conducta peligrosa creando un contexto competitivo sin adoptar ninguna medida de neutralización del riesgo, en la sentencia de 2008, los socorristas no promovieron el juego ni incentivaron la conducta que propició la creación de un peligro añadido respecto del uso normal de la piscina. Por ello, mientras que en 1995 la imprudencia del menor aparece integrada en el riesgo creado por los demandados, en 2008 la conducta de la víctima absorbe completamente el proceso causal. En definitiva, solo podrá apreciarse que la conducta imprudente de la víctima rompe la imputación causal cuando el riesgo acontecido no ha sido previamente creado, incentivado o agravado por terceros.

También merece ser destacada la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2008¹³ que se refiere al supuesto de un adolescente de 16 años que, sin ser cliente del hotel, accedió con sus amigos a la piscina de este fuera del horario autorizado y bajo los efectos del alcohol, sufriendo gravísimas lesiones tras lanzarse al agua. En este caso el TS rechaza totalmente la responsabilidad del establecimiento hotelero y considera que el daño se produjo exclusivamente por la conducta de la propia víctima.

En el asunto objeto de análisis, la Sala atribuyó especial importancia a varios elementos: al acceso clandestino a la piscina, que se había producido de forma anómala por la escalera de incendios, al encontrarse esta cerrada¹⁴; la utilización de la piscina fuera horario, ya que la piscina cerraba a la 1 de la madrugada y el

12 En similares términos la STS de 17 de diciembre de 2019 (TOL 7.664.380), en un caso en que el menor se ahoga en la piscina de una urbanización estando al cuidado de un adulto, consideró que la socorrista que trabajaba en la piscina el día en que se produjo el fallecimiento del menor había actuado diligentemente, ya que el menor había quedado bajo el cuidado de una persona mayor, el suceso ocurrido fue imprevisible y la conducta del socorrista fue irreproachable porque, hallándose en el entorno de la piscina, sin que existiera previamente ninguna situación de peligro que debiera ser prevenida, reaccionó de inmediato frente al suceso advertido por un vecino, *sin causar ningún riesgo adicional de peligro por su parte* (la cursiva es mía), ni incumplir los deberes de diligencia exigibles para su profesión.

13 STS 23 julio 2008 (TOL 1.354.571).

14 El acceso clandestino a propiedad ajena impide generalmente trasladar al propietario las consecuencias de lo que suceda, siempre que existan las medidas normales de cerramiento (STS 31 julio 1999, TOL 5.120.354; STS 24 octubre 2003, TOL 4.977.932).

joven accedió a ella a las 4 de la madrugada, siendo conscientes de la prohibición del uso de la piscina fuera de dicho horario; el uso ilícito, puesto que el menor acudió a la piscina con unos amigos, sin ser clientes del hotel y sin que ninguno de los responsables del hotel les hubiera dado permiso para acceder; y, por último, el uso de la piscina en estado de embriaguez aguda debido a la ingestión de bebidas alcohólicas.

Desde la perspectiva del riesgo, lo verdaderamente decisivo es que el Tribunal entiende que el peligro finalmente materializado no pertenecía al ámbito normal de control del hotel. La piscina, en sí misma considerada, no generaba un riesgo anormal, sino que el riesgo surge cuando el menor accede clandestinamente, incumple las normas de utilización y se arroja al agua en circunstancias objetivamente peligrosas, es decir, el daño no deriva del funcionamiento ordinario de la instalación hotelera, sino de un riesgo autónomamente creado por la propia víctima. El uso de la piscina había sido tan anómalo que escaparía al control de la empresa prestadora del servicio para caer bajo el control del propio usuario. La conducta del menor desplaza totalmente el centro de imputación causal hacia su propia esfera de control. Si en el caso anterior el riesgo surge exclusivamente del juego voluntariamente desarrollado por los adolescentes, en esta sentencia el riesgo surge porque el menor sitúa voluntariamente su conducta fuera del ámbito normal de control y previsión del establecimiento hotelero.

Lo que también puede ocurrir es que sea la conducta del demandado la que absorba completamente el proceso causal. Sirva de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2025¹⁵ que juzgó las gravísimas secuelas neurológicas de una niña de cuatro años inscrita en un campamento de verano organizado por un centro escolar privado. Cuando los padres inscribieron a la niña en el campamento de verano hicieron constar expresamente que la menor no sabía nadar y que tenía miedo al agua. Este dato es de capital importancia desde la perspectiva de la causalidad. El riesgo no era simplemente abstracto o genérico, pues el centro organizador poseía conocimiento específico sobre la concreta vulnerabilidad de la menor y precisamente por ello el Tribunal entiende que el deber de prevención se debería haber intensificado extraordinariamente. Además, la Sala detecta varias deficiencias organizativas como la inexistencia de protocolos individualizados, la ausencia de medidas de flotación, la insuficiente transmisión de la información a la socorrista, la falta de separación física entre zonas profundas y poco profundas y la insuficiente coordinación entre monitores y responsables de vigilancia.

Todas estas circunstancias concurrentes permitieron al Tribunal sostener que el riesgo finalmente materializado no derivó del uso normal e inherente de la

15 STS 30 septiembre 2025 (TOL 10.723.816).

piscina, sino de un riesgo organizativamente creado y deficientemente gestionado por el propio centro docente. Fue el centro docente quien organizó íntegramente la actividad de campamento de verano, quien permitió el acceso a la piscina, quien conocía las limitaciones concretas de la menor y quien diseñó deficientemente el sistema preventivo.

Es evidente que una niña de tan corta edad no podía haber creado autónomamente el riesgo, ni comprenderlo, ni controlarlo, ni autoprotegerse cuando se produjo la situación peligrosa, sino que solo podía permanecer constantemente dentro del espacio de control creado por los demandados. El control integral del escenario peligroso correspondía prácticamente por completo a la organización, por lo tanto, desde la perspectiva de la imputación objetiva, el riesgo se encontraba completamente integrado dentro del ámbito de la organización y control del centro docente. La conducta de la menor no rompe la conexión causal respecto de los organizadores¹⁶. Es la conducta del centro docente la que absorbe completamente el proceso causal.

En definitiva, el baño de un menor en una piscina constituye, por regla general, una actividad ordinaria de la vida cotidiana que no puede calificarse, por sí misma, como especialmente peligrosa. Sin embargo, determinadas conductas o circunstancias pueden introducir un factor de riesgo adicional que altere esa situación de normalidad y convierta la actividad en anormalmente peligrosa. Así sucede, por ejemplo, cuando se realizan zambullidas en zonas de escasa profundidad¹⁷, se practican juegos consistentes en arrojar a unos bañistas sobre otros¹⁸, se producen forcejeos en las inmediaciones de la piscina con la finalidad de empujar a otro usuario al agua¹⁹ o se desarrollan competiciones para permanecer el mayor tiempo posible bajo el agua²⁰. En tales supuestos, resulta esencial determinar quién introduce el elemento de riesgo y cuál es su incidencia efectiva en la producción del daño, pues de ello dependerá la correcta delimitación de las responsabilidades concurrentes y la adecuada imputación causal del resultado lesivo.

Como la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal, si la actividad de bañarse en una piscina no es de riesgo y el accidente fatal se produce, la posible responsabilidad que surja del

16 En similares términos ya había señalado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de noviembre de 1995 que a los niños de cuatro años no se les puede declarar culpables de sus propios daños porque no tienen capacidad de discernir (TOL I.667.779).

17 STS 19 septiembre 2006 (TOL 961.846).

18 STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

19 SAP Sevilla 28 junio 2000 (TOL 3.999.914).

20 STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

hecho dañoso ha de apoyarse en el art. 1902 CC, que consagra el principio de responsabilidad por culpa. Este principio requiere, por regla general, como ya indicaba la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1995²¹, “la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendado una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa”.

Al entender que el baño en una piscina no constituye una actividad de riesgo o peligrosa, y que ha de aplicarse el principio de responsabilidad por culpa, el primer requisito que debe concurrir para que una acción de responsabilidad sea viable, es la existencia de una acción u omisión imputable al sujeto demandado, que pueda ser calificada de culposa o negligente, requisito respecto del cual no cabe presunción alguna sobre su existencia, es decir, la culpa no se presume, por lo tanto, corresponde a la víctima la carga de la prueba de la culpa. No solo se tiene que valorar la conducta del demandado, sino también la de la propia víctima para valorar si la misma interfiere en el proceso causal²².

III. LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL MENOR EN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES EN PISCINAS.

Cuando el menor sufre un accidente al bañarse en una piscina, puede ocurrir que el daño haya sido causado por otro menor, por un adulto, o bien ser consecuencia de su propia actuación. Por lo tanto, uno de los elementos que debe analizarse para determinar la responsabilidad civil es la propia conducta del menor. Para ello, resultan especialmente relevantes dos circunstancias: la edad del menor y su grado de discernimiento, ya que no tienen el mismo nivel intelectual ni la misma capacidad volitiva un niño de corta edad que un adolescente próximo a la mayoría de edad. La minoría de edad de la víctima no supone que no pueda valorarse su conducta a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del daño. Si la víctima ha intervenido en la producción del daño, habrá que determinar cuál ha sido su grado de colaboración puesto que en función de la intensidad, podrá afirmarse que su conducta debe absorber totalmente la responsabilidad, debe

21 STS 9 marzo 1995 (TOL 1.668.364). En el mismo sentido vid. STS de 2 de septiembre de 1997 (TOL 216.509).

22 “Si se trata de dilucidar el elemento de la responsabilidad con base a la culpabilidad o no de la parte demandada, en la producción del accidente, es claro que para ello habrá también de calibrarse la conducta participativa de la propia víctima, sobre todo, para valorar si la misma interfiere el proceso causal o determina la implicación de esa conducta como otro presupuesto causal del que tuvieron lugar los efectos letales producidos”.

apreciarse a la hora de moderar la indemnización o ha de considerarse totalmente irrelevante, lo que provocará que toda la responsabilidad recaiga en la parte demandada. Solamente cuando la intervención del perjudicado sea prácticamente nula, fruto de una actividad pasiva por parte del mismo, la responsabilidad recaerá en la otra parte.

Puede ocurrir que la conducta de la víctima sea tan intensa que el daño ocasionado sea consecuencia de su exclusiva conducta. En muchas ocasiones la jurisprudencia utiliza la expresión “culpa exclusiva de la víctima” para referirse a estos casos. En las sentencias en las que se aprecia la existencia de culpa exclusiva de la víctima se ha tenido en cuenta la edad del menor y su capacidad de discernimiento, de modo que si el menor podía comprender y valorar el peligro de su actuación, responderá del daño.

Al abordar la posición jurídica del menor de edad, la doctrina más autorizada considera conveniente distinguir tres grandes etapas evolutivas atendiendo al grado de madurez y capacidad de discernimiento del menor²³. La primera comprende a los niños de corta edad, desde el nacimiento hasta el final de la infancia, que suele situarse en torno a los siete años²⁴. La segunda abarca el período comprendido entre la finalización de la infancia y el inicio de la adolescencia, caracterizado por una progresiva adquisición de autonomía y capacidad de comprensión del riesgo²⁵. Finalmente, una tercera etapa está integrada por los menores próximos a alcanzar la mayoría de edad, cuya conducta presenta ya un grado significativo de autodeterminación y relevancia jurídica a efectos de imputación de responsabilidad²⁶.

Según la opinión doctrinal mayoritaria, durante la primera infancia los menores carecen, por regla general, del grado de discernimiento necesario para comprender adecuadamente el alcance y las consecuencias de sus propios actos, razón por la cual no pueden ser considerados imputables en sentido estricto²⁷. Puesto que

23 DIEZ-PICAZO, L.: *Derecho de*, cit., p. 366; LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 168; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 120.

24 Estudios psicológicos han puesto de manifiesto que hasta los seis o siete años el menor no es capaz de comprender el alcance de los propios actos ni de sentirse sujeto a ciertas obligaciones para con los demás, actuando básicamente de acuerdo con criterios egocéntricos, GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad civil del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 7, 1995, p. 89.

25 Es entre los siete y diez años de edad cuando comienzan a desarrollarse en el menor características que pueden permitir considerarle como imputable en determinados casos, GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad”, cit., p. 89.

26 A medida que el menor va aproximándose a la mayoría de edad se amplía, no sólo social, sino también jurídicamente, su ámbito de libertad y autodeterminación, GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad”, cit., p. 89.

27 Para que en una conducta pueda hablarse de culpa o negligencia se ha entendido necesario habitualmente que el agente sea imputable, o lo que es lo mismo, que tenga voluntad libre y capacidad de entender y querer, YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 286; ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de Daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 125.

la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad²⁸, la conducta de estos menores difícilmente puede ser valorada desde los parámetros propios del juicio de reproche subjetivo. Como se ha señalado, la culpa presupone una capacidad de entender y querer que normalmente no concurre en los niños de tan corta edad²⁹. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico no establece una edad concreta por debajo de la cual el menor deba ser considerado, de manera automática e indiscriminada, imputable. Es más, el art. 1902 CC no exige capacidad de obrar para que el que causa un daño esté obligado a repararlo, sino solo que su conducta sea negligente: la capacidad que se precisa en el campo extracontractual no es la capacidad de obrar que tradicionalmente se ha manejado en el ámbito contractual³⁰, porque es imputable todo aquel que tenga suficiente capacidad de discernimiento para comprender el alcance de sus actos y prever sus posibles consecuencias, hallándose además en condiciones de actuar de acuerdo a dicho entendimiento para evitar el daño previsto³¹. La atribución legal a los grandes menores de facultades como la conducción de determinados vehículos a motor, el acceso al trabajo o la obtención de licencias de caza pone de manifiesto que el legislador les reconoce un elevado grado de madurez y capacidad de autodeterminación. Por ello, cuando concurren las condiciones necesarias de discernimiento, su comportamiento puede ser objeto de un juicio de culpabilidad semejante al que se realiza respecto de los mayores de edad, con las consecuencias que de ello se derivan en materia de responsabilidad civil³².

Si tras las reformas de 2015 y de 2021 puede afirmarse que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, lo que implica que estas personas no pueden ser discriminadas ni en sus derechos, ni en sus obligaciones, ni en sus

- 28 DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, p. 307; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 22-23; PANTALEÓN DÍAZ, M.: "La enigmática regla 1ª del artículo 118.1 del Código Penal", *Indret*, núm. 3, 2017, p. 12; PANTALEÓN PRIETO, F.: "Comentario a la sentencia de 10 de marzo de 1983", *CCJC*, núm. 2, 1983, pp. 455-456 y "Culpa", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II, 1995, pp. 1864-1865; DE SALAS MURILLO, S.: *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 79-81; ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho civil*, t. II, 14ª ed. 2011, p. 926; GÓMEZ CALLE, E.: "La responsabilidad", cit., p. 95; NAVARRO MICHEL, M.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 111-113; DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, Bosch, Barcelona, 1984, p. 189.
- 29 Ciertamente que en la jurisprudencia española nunca se ha planteado la imputabilidad de un menor que no hubiera cumplido al menos siete años. En la sentencia de 8 de abril de 1996, en la que un menor fallece mientras estaba jugando con una bicicleta en la nave donde se encontraba con su padre, al encaramarse y quedar atrapado en una puerta corredera automática de acceso de vehículos, el Tribunal Supremo consideró que "no puede sostenerse en este caso que el siniestro se produjera por culpa exclusiva de la víctima pues, siendo ésta un niño de siete años, su conducta sólo puede ser calificada como imprevisible", STS 8 abril 1996 (TOL I.658.813).
- 30 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil*, cit., p. 287.
- 31 GÓMEZ CALLE, E.: "La responsabilidad", cit., p. 95; PEÑA LÓPEZ, F.: *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Comares, Granada, 2002, p. 306.
- 32 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil*, cit., p. 287.

responsabilidades³³, lo mismo puede afirmarse de los menores de edad en los que se aprecie una suficiente capacidad de discernimiento³⁴, sin que ello suponga equiparar ambas categorías jurídicas.

Por ello, aun cuando los hechos se produzcan durante la minoría de edad, la conducta del menor no puede quedar excluida apriorísticamente del análisis jurídico, debiendo examinarse su eventual incidencia en la producción del daño y en la configuración del proceso causal. A la hora de enjuiciar la conducta del menor se tendrá que tener en cuenta si observó la diligencia que le era exigible y para ello será preciso comparar su conducta con lo que se estima exigible a un menor normalmente desarrollado de su misma edad y en las mismas circunstancias de tiempo y lugar. Si de tal comparación resulta que el menor obró diligentemente, no tendrá que responder conforme al art. 1902 CC³⁵.

La cuestión que se plantea a continuación consiste en determinar hasta qué punto estas consideraciones doctrinales han sido acogidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Con esta finalidad, el análisis se iniciará con el estudio de los accidentes sufridos por menores en piscinas durante la primera infancia, pues es en esta etapa donde se suscitan con mayor intensidad los problemas relativos al discernimiento del menor y a la incidencia de su conducta en la producción del daño.

I. La irrelevancia jurídica de la conducta del menor durante la infancia.

El análisis jurisprudencial de los accidentes sufridos por menores en piscinas durante la infancia permite apreciar con claridad la evolución del juicio de imputación de responsabilidad en función de la edad del niño y de su capacidad de comprensión del riesgo. A estos efectos, se examinarán sentencias del Tribunal Supremo relativas a supuestos de ahogamiento o lesiones gravísimas sufridas por menores de corta edad en piscinas, todas ellas especialmente significativas desde la perspectiva de la conducta de la víctima y de su incidencia en la relación de causalidad.

No obstante, el estudio de dichas resoluciones no seguirá un criterio cronológico, sino sistemático. Así, las sentencias serán analizadas atendiendo a la edad de los menores implicados -de menor a mayor edad-, pues ello permite observar de forma más precisa cómo la jurisprudencia modula progresivamente

33 GARCÍA RUBIO, M.P.: "La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en AA.VV.: *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Roca Guillamón* (coords. por ATAZ LÓPEZ y COBACHO GÓMEZ), t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2021, p. 983.

34 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil*, cit., p. 294.

35 GÓMEZ CALLE, E.: "La responsabilidad", cit., p. 96.

la relevancia jurídica de la conducta del niño y la intensidad de los deberes de vigilancia exigibles a los adultos encargados de su protección.

De este modo, el análisis partirá de los supuestos referidos a menores de muy corta edad, en los que la conducta de la víctima resulta prácticamente irrelevante desde el punto de vista jurídico, para avanzar posteriormente hacia casos en los que, aun tratándose todavía de niños, comienza a apreciarse una mayor atención a las concretas circunstancias de vigilancia y a la creación efectiva del riesgo.

En lo que respecta a accidentes de menores de corta edad en piscinas, la primera resolución que debe examinarse es la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1999³⁶ relativa al fallecimiento por ahogamiento de una niña de tres años en una piscina privada situada en una finca a la que su padre había accedido en virtud de una relación de precario con el propietario. La menor logró acceder al recinto vallado de la piscina y cayó al agua sin que los adultos presentes advirtieran la situación. El padre ejerció una acción de responsabilidad civil contra el propietario de la finca, sosteniendo que éste había omitido las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó la existencia de responsabilidad y confirmó la absolución del demandado.

Desde la perspectiva de la conducta de la víctima, resulta especialmente significativo que la sentencia no efectúe la más mínima consideración acerca de una eventual culpa de la menor. Aunque la resolución señala que la niña accedió al recinto de la piscina "a escondidas", dicha circunstancia no es utilizada para valorar una posible conducta imprudente de la víctima, sino exclusivamente para analizar la previsibilidad del accidente desde la perspectiva del demandado³⁷.

La ausencia de cualquier referencia a la culpa de la menor responde claramente a su edad. Con tan solo tres años, la víctima carecía de la capacidad de discernimiento necesaria para comprender el riesgo inherente a una piscina y actuar conforme a esa comprensión. Por ello, el Tribunal Supremo no contempla la posibilidad de apreciar culpa concurrente ni considera que la conducta de la niña pueda adquirir relevancia autónoma en el juicio de imputación. La actuación de la menor aparece jurídicamente neutralizada por su absoluta incapacidad de autoprotección, de manera que el análisis de la responsabilidad se desplaza necesariamente hacia la conducta de los adultos y hacia la eventual existencia de incumplimientos de los deberes de vigilancia o de prevención del riesgo.

Esta resolución constituye probablemente uno de los ejemplos más claros de la irrelevancia jurídica que la jurisprudencia atribuye a la conducta de los menores

³⁶ STS 18 mayo 1999 (TOL 5.120.987).

³⁷ La piscina se encontraba dentro de un recinto vallado con un cerramiento adecuado por lo que el acceso de la niña fue considerado imprevisible por el juzgador.

de muy corta edad. En ella no sólo desaparece cualquier referencia a la culpa de la víctima, sino que el propio razonamiento judicial parte implícitamente de la idea de que una niña de tres años no puede ser considerada sujeto capaz de asumir conscientemente los riesgos derivados de su comportamiento. La sentencia confirma así una línea jurisprudencial que se repetirá en las resoluciones posteriores relativas a menores de cuatro, cinco y seis años: cuanto menor es la capacidad de discernimiento de la víctima, menor es también la relevancia causal y normativa atribuida a su conducta dentro del juicio de responsabilidad civil.

La misma línea jurisprudencial puede apreciarse en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2025³⁸, que ofrece un supuesto paradigmático de responsabilidad civil por daños sufridos por menores en actividades organizadas por terceros, concretamente en el contexto de un campamento escolar de verano. La víctima era una niña de cuatro años que sufrió un ahogamiento en la piscina del colegio organizador del campamento, padeciendo posteriormente gravísimas secuelas neurológicas permanentes.

Desde la perspectiva de la eventual culpa de la menor, resulta especialmente significativo que ni el tribunal de instancia, ni la Audiencia Provincial, ni el Tribunal Supremo efectúen consideración alguna acerca de una posible conducta culposa de la niña. El silencio judicial sobre este extremo no constituye una omisión accidental, sino una consecuencia lógica de la construcción jurídica de la imputación de responsabilidad cuando la víctima es una menor de tan corta edad.

La sentencia parte de varios hechos esenciales. En primer lugar, la menor había nacido en 2011 y los hechos ocurrieron en junio de 2015, por lo que apenas tenía cuatro años. Además, los padres habían advertido expresamente en la ficha de inscripción del campamento que la niña “no sabe nadar” y “tiene miedo al agua”. Estos datos son jurídicamente decisivos porque revelan una situación de especial vulnerabilidad y una absoluta incapacidad de autoprotección frente al riesgo acuático.

Por ello, el Tribunal no contempla la posibilidad de imputar a la menor una conducta negligente ni aprecia culpa concurrente de la víctima. La razón fundamental reside en que una menor de esa edad no posee todavía un grado suficiente de madurez psicológica que le permita comprender adecuadamente el alcance del riesgo acuático y actuar conforme a dicha comprensión. En consecuencia, su conducta no puede valorarse conforme al estándar de diligencia exigible a un sujeto capaz de autodeterminarse racionalmente.

38 STS 30 septiembre 2025 (TOL 10.723.816).

En este tipo de supuestos, la jurisprudencia desplaza el juicio de imputación desde la conducta del menor hacia quienes asumen jurídicamente deberes específicos de vigilancia, custodia y organización de la actividad peligrosa. Y precisamente eso es lo que sucede en esta resolución.

La sentencia refleja con especial claridad que cuanto menor es la capacidad de autoprotección de la víctima, mayor es la intensidad de los deberes de vigilancia exigibles a quienes asumen su guarda temporal. Así pues, el Tribunal considera jurídicamente irrelevante analizar la conducta de la menor. No porque materialmente no realizara acción alguna -pues evidentemente accedió al agua-, sino porque dicha conducta carece de relevancia normativa autónoma desde el punto de vista de la imputación subjetiva. La niña no podía comprender el peligro en términos equivalentes a un adulto ni adoptar conductas eficaces de autoprotección. El núcleo causal del daño no se sitúa en el comportamiento de la víctima, sino en la organización defectuosa de una actividad peligrosa respecto de menores especialmente necesitados de protección.

También puede valorarse la sentencia del Tribunal Supremo 30 de junio de 1998³⁹ que relata el accidente sufrido por un niño de cinco años que se encontraba a quince metros de una piscina olímpica situada dentro de un Parque de Atracciones de Zaragoza. El menor no sabía nadar y se encontraba en compañía de su madre, que estaba con un matrimonio amigo de ella. En un momento de descuido de su madre y de los mayores que la acompañaban, el menor se dirigió hacia la piscina y cayó a la misma, sin que nadie, ni su madre, ni los demás adultos, ni los dos socorristas de la piscina, se percataran de la caída. Cuando la madre y sus acompañantes advirtieron la desaparición del niño, avisaron a los socorristas, indicándoles la posibilidad de que se hubiera caído a la piscina. Una vez iniciada la búsqueda, el niño fue encontrado por un bañista que tropezó con su cuerpo. Se calcula que el niño estuvo en el agua entre cinco y diez minutos. Como consecuencia del fatal accidente, el niño padece lesión cerebral, producida por anoxia cerebral provocada por la asfixia por sumersión sufrida, parálisis de las cuatro extremidades y un retraso mental del grado de la idiocia. El niño no sostiene la cabeza, necesita a una persona que lo cuide en todas sus actividades y su situación es irreversible.

Desde la perspectiva de la culpa del menor, resulta especialmente relevante advertir que el Tribunal Supremo no realiza ninguna referencia a una eventual conducta culposa del niño, ni contempla la posibilidad de apreciar culpa concurrente de la víctima. Esta ausencia no es casual, sino plenamente coherente con la construcción jurídica de la responsabilidad civil en relación con menores de muy corta edad. En efecto, El Tribunal parte de un dato esencial: el niño tenía únicamente

39 STS 30 junio 1998 (TOL 5.120.050).

cinco años y, además, no sabía nadar. Tales circunstancias determinan que el menor carezca de la capacidad de discernimiento suficiente para comprender plenamente el riesgo generado por aproximarse a una piscina en aquellas condiciones. Desde la óptica de la imputación subjetiva, el comportamiento del niño no puede ser valorado conforme a los parámetros ordinarios de diligencia exigibles a un adulto ni siquiera a un menor con suficiente grado de madurez.

Nuestra jurisprudencia ha venido manteniendo que la culpa de la víctima únicamente puede operar como factor de moderación o exclusión de la responsabilidad cuando la conducta del perjudicado pueda reputarse jurídicamente relevante desde el punto de vista causal y subjetivo. Ello exige una mínima capacidad de comprensión del riesgo y de autodeterminación conforme a esa comprensión. En menores de tan corta edad, la tendencia jurisprudencial es desplazar el centro del juicio de imputación hacia quienes ostentan deberes de vigilancia y protección y a quienes crean o controlan la fuente de riesgo. Por ello, en este caso el Tribunal no considera jurídicamente relevante la conducta del menor, al entender que no tiene suficiente capacidad de discernimiento y traslada el análisis de la causalidad y la culpa a los adultos.

El Tribunal no reconstruye el caso desde la perspectiva de una aceptación del riesgo por parte del menor ni desde parámetros de autopuesta en peligro. Ello obedece a que, dada su edad, el niño no podía representarse adecuadamente ni la peligrosidad de la piscina ni las consecuencias de su conducta. En consecuencia, la imputación subjetiva de culpa al menor habría sido incompatible con el estándar de protección reforzada que el ordenamiento dispensa a la infancia. De este modo, el menor en la infancia deja de ser contemplado como sujeto capaz de autoprotección y pasa a convertirse en objeto de especial tutela jurídica.

En línea con los pronunciamientos anteriores, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019⁴⁰ tuvo ocasión de juzgar el ahogamiento de un menor de seis años en la piscina de una urbanización. Al analizar la conducta del menor, el Tribunal Supremo no atribuye culpa alguna al niño fallecido. La víctima se hundió en el agua “sin aspavientos ni gritos de socorro”, posiblemente tras sufrir un desvanecimiento. Como en las sentencias anteriores, la conducta del menor no adquiere autonomía suficiente para convertirse en un elemento jurídicamente relevante de imputación subjetiva. No obstante, esta sentencia incorpora un matiz diferente respecto de los casos analizados anteriormente: la irrelevancia de la conducta del menor no conduce automáticamente a la condena de quienes gestionaban la piscina, cuya negligencia no había quedado acreditada⁴¹.

40 STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

41 En este caso los demandantes eran los abuelos maternos del menor, que lo tenían en acogimiento y dirigieron la demanda contra varios sujetos vinculados a la vigilancia y gestión de la piscina comunitaria. Los demandados fueron concretamente: la socorrista que prestaba servicio en la piscina el día del accidente,

La Sala insiste en que el hecho de que un menor fallezca en una piscina no implica automáticamente la responsabilidad de terceros si no se logra acreditar que han infringido el estándar de diligencia exigible.

De lo anterior se desprende que las sentencias analizadas relativas a accidentes sufridos por menores de corta edad constituyen una clara manifestación de una línea jurisprudencial consolidada en materia de responsabilidad civil. En este tipo de supuestos, los tribunales tienden a excluir prácticamente toda relevancia jurídica a la conducta de la víctima menor y desplazan el centro del juicio de imputación hacia quienes ostentan deberes específicos de vigilancia, custodia o control sobre la fuente de peligro.

De este modo, en los accidentes sufridos durante la primera infancia, la conducta del menor desaparece prácticamente del juicio de culpa, al entenderse que carece de la madurez y capacidad de discernimiento necesarias para comprender plenamente el riesgo y actuar conforme a dicha comprensión. Por ello, la responsabilidad se concentra en aquellos sujetos que ocupan una posición de garante respecto de su seguridad, ya sean progenitores, centros educativos, organizadores de actividades o titulares de instalaciones potencialmente peligrosas.

En consecuencia, el menor de corta edad no es contemplado por la jurisprudencia como un sujeto capaz de asumir conscientemente los riesgos inherentes a determinadas situaciones, sino como destinatario de una tutela reforzada cuya efectividad corresponde asegurar a los adultos encargados de su protección y vigilancia.

2. La progresiva relevancia causal de la conducta del menor.

La cuestión que se plantea aquí es si la irrelevancia jurídica de la conducta del menor observada durante la primera infancia se mantiene cuando la víctima ha alcanzado una edad superior a los siete años.

Todo apunta a que a partir de los siete años la jurisprudencia del Tribunal Supremo comienza ya a atribuir cierta relevancia causal a la conducta del propio menor lesionado. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre

la empresa para la que trabajaba la socorrista, la comunidad de propietarios de la urbanización donde se encontraba la piscina, la aseguradora de la socorrista y de la empresa y, por último, la aseguradora de la comunidad de propietarios. Sin embargo, es importante destacar que la comunidad de propietarios y su aseguradora quedaron definitivamente absueltas ya en apelación, y esa absolución no fue combatida posteriormente en casación. Por ello, el recurso ante el Tribunal Supremo se centró esencialmente en la posible responsabilidad de la socorrista, de la empresa para la que trabajaba y de su aseguradora. Ni la madre ni la pareja de esta, que era quien vigilaba directamente al menor cuando ocurrió el accidente, fueron demandados en el procedimiento. Precisamente por eso el Tribunal Supremo evita pronunciarse expresamente sobre su eventual culpa *in vigilando* de dichos adultos, aunque sí deja entrever implícitamente que el deber inmediato de vigilancia recaía sobre ellos y no sobre la socorrista.

de 2008⁴² se refiere a un niño de nueve años que sufrió lesiones graves en la pierna al quedar atrapado su pie entre la escalerilla y la pared de la piscina de un hotel mientras salía del agua. A diferencia de las sentencias anteriores relativas a menores de tres, cuatro, cinco y seis años, aquí el Tribunal ya no contempla al niño exclusivamente como sujeto pasivo necesitado de tutela absoluta, sino como una persona con cierta capacidad de comprensión y actuación respecto del riesgo.

Aunque la sentencia no habla expresamente de “culpa del menor” ni formula una declaración abierta de culpa concurrente, sí introduce elementos que revelan que la conducta del niño empieza a adquirir relevancia jurídica en el análisis causal.

Ello se aprecia con especial claridad en varios pasajes de la resolución. El Tribunal señala que el accidente se produjo “al salir el niño de la piscina y, por tanto, pisar conscientemente los escalones”. Esta expresión es muy significativa. Frente a las resoluciones relativas a niños de muy corta edad -en las que la conducta del menor prácticamente desaparecía del razonamiento jurídico-, aquí el Supremo describe ya una actuación consciente del niño en el contexto del accidente.

Además, la sentencia atribuye el resultado lesivo no tanto a las condiciones de la piscina como a una serie de circunstancias vinculadas directamente a la dinámica del accidente: el posible resbalón, la “mala y fortuita colocación del pie”, el “probable forcejeo para zafarse” e incluso la intervención apresurada de la madre.

Este razonamiento supone un cambio muy relevante respecto de las sentencias analizadas anteriormente. Mientras en los casos de niños de 4, 5 y 6 años el Tribunal desplazaba el centro de imputación hacia los adultos encargados de vigilancia o hacia quienes creaban el riesgo, aquí la mecánica del accidente comienza a construirse parcialmente alrededor de la propia conducta de la víctima. De hecho, el Tribunal llega a afirmar que “la verdadera causa del resultado lesivo fue ajena a la actuación de los responsables de la piscina”. Esta afirmación sólo puede comprenderse adecuadamente si se observa que la Sala empieza a considerar jurídicamente relevante la actuación del menor en la producción del daño.

Resulta especialmente interesante que la sentencia no niegue la existencia de irregularidades en la piscina y, pese a ello, descarta la responsabilidad de terceros porque no ha quedado acreditado el nexo causal entre tales infracciones y el daño producido. Y precisamente aquí adquiere relevancia la edad del menor. La Sala parece considerar implícitamente que un niño de nueve años posee ya cierto grado de autonomía funcional y capacidad de comprensión del entorno suficiente para que su actuación pueda entrar en el juicio causal. No se le equipara todavía

42 STS 10 diciembre 2008 (TOL I.413.643).

a un adulto, pero tampoco se le trata como a un menor absolutamente incapaz de autoprotección.

Esta sentencia nos permite sostener la idea de que la jurisprudencia introduce progresivamente la conducta del menor en el análisis de la imputación conforme aumenta su edad y madurez. Al tener el menor nueve años, el Tribunal Supremo sigue evitando hablar expresamente de culpa del niño. Ello se explica porque la Sala todavía se mueve en una zona intermedia: el menor no posee aún una capacidad plena de autodeterminación, pero sí un grado suficiente de discernimiento como para que su comportamiento deje de ser jurídicamente neutro. La sentencia permite visualizar la transición entre una etapa de absoluta irrelevancia de la conducta infantil y otra en la que la actuación del menor comienza progresivamente a valorarse desde el punto de vista causal.

La evolución descrita puede apreciarse todavía con mayor claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004⁴³, relativa al fallecimiento de un menor de diez años en una piscina municipal. El supuesto resulta especialmente interesante porque constituye uno de los primeros casos en los que la Sala atribuye una relevancia jurídica expresa a la conducta de la víctima sin llegar, no obstante, a considerarla causa exclusiva del resultado dañoso.

Según los hechos declarados probados, el menor se introdujo en el agua poco después de haber ingerido alimentos, sufriendo una hidrocuación que desembocó en su fallecimiento. A diferencia de lo que sucede en las sentencias relativas a menores de tres, cuatro, cinco o seis años, el Tribunal Supremo sí valora aquí la actuación del niño desde la perspectiva de la causalidad. De hecho, la resolución admite implícitamente que el comportamiento del menor contribuyó a la producción del daño al valorar la circunstancia de que se introdujera en el agua durante la digestión⁴⁴.

Sin embargo, la Sala no considera que dicha conducta absorba completamente el proceso causal. Antes al contrario, entiende que concurrieron importantes deficiencias en el sistema de vigilancia de la piscina, pues uno de los socorristas simultaneaba funciones de control y tareas de taquilla, circunstancia que dificultaba una supervisión efectiva de los bañistas. Ello lleva al Tribunal a concluir que la conducta del menor y la insuficiencia de las medidas de vigilancia actuaron conjuntamente en la producción del resultado⁴⁵.

43 STS 11 marzo 2004 (TOL 360.024).

44 Advierte la sentencia que “no puede desconocerse la concurrencia de la propia negligencia del menor (o de su padre por infracción del deber de vigilancia), derivada del hecho de bañarse en plena digestión”.

45 Además de la negligencia del menor, “ha concurrido la responsabilidad (por culpa *in vigilando*) del propietario y explotador de la piscina en que el suceso acaeció, pues la prueba practicada revela que no se adoptaron por su parte las medidas de vigilancia sobre los bañistas exigibles en este tipo de instalaciones, máxime cuando de niños se trata, pues, de una parte, ningún socorrista, empleado o responsable de la

La sentencia resulta particularmente significativa porque pone de manifiesto que, a partir de cierta edad, la conducta del menor deja de ser jurídicamente irrelevante y puede integrar el juicio de imputación causal. No obstante, la Sala continúa rechazando que la mera imprudencia de la víctima excluya automáticamente la responsabilidad de terceros cuando subsisten incumplimientos relevantes de los deberes de vigilancia y protección.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1988⁴⁶ permite introducir un matiz importante respecto de las resoluciones anteriores, pues pone de manifiesto que el incremento de la edad de la víctima no implica necesariamente que su comportamiento adquiriera un protagonismo decisivo dentro del proceso de imputación. El supuesto se refiere al fallecimiento por ahogamiento de un niño de once años en una piscina municipal. El menor fue extraído del agua por otro bañista al advertir que “algo anómalo” le sucedía.

La piscina carecía de servicios médicos adecuados y el vigilante presente tenía únicamente diecisiete años, sin título de socorrista ni experiencia suficiente en salvamento acuático. Además, no existían los medios de reanimación exigidos por la normativa administrativa aplicable.

Lo primero que llama la atención de esta sentencia es que el Tribunal Supremo no realiza prácticamente ninguna valoración negativa de la conducta del menor, pese a tratarse de un niño de once años, edad respecto de la cual parte de la doctrina reconoce cierto grado relevante de discernimiento. Aquí la conducta del niño apenas aparece integrada en la reconstrucción causal del accidente, ya que el Tribunal no habla de imprudencia del menor, ni de autopuesta en peligro, ni de descuido consciente, ni de culpa concurrente de la víctima⁴⁷. Al contrario, el núcleo completo del juicio de imputación se desplaza hacia las graves deficiencias organizativas y de seguridad de la piscina municipal.

En efecto, el Tribunal aprecia aquí una creación objetiva e intensa del riesgo por parte de los demandados al no contar con una enfermería equipada, con oxígeno, con personal cualificado y al haber incumplido las obligaciones reglamentarias derivadas de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960. Además, aplica expresamente la teoría del riesgo y la carga de la prueba, afirmando que, en

instalación advirtió al menor la necesidad de ducharse antes de introducirse en la piscina, ni le impidió introducirse en el agua sin haber observado tal cautela (que de haberse observado quizás hubiera evitado el fatal desenlace); de otra, la única socorrista que se encontraba ejerciendo funciones de tal naturaleza en el momento del suceso no se apercebó siquiera de lo que sucedía con el hijo del actor, no llegando a intervenir en su rescate del fondo de la piscina, sino que fue otro bañista quien se apercebó del hecho y fue a avisar al segundo “socorrista” quien se encontraba en la taquilla, ejerciendo pues funciones de taquilleo y no de socorrista, que fue quien se arrojó al agua y con ayuda de otro bañista, sacó del agua al menor”.

46 STS 10 abril 1988 (TOL I.735.122).

47 También llama la atención que la sentencia tampoco se refiera al incumplimiento del deber de vigilancia del progenitor.

supuestos de creación de riesgos, corresponde a quienes organizan la actividad demostrar que emplearon toda la diligencia necesaria para evitar el daño. Mientras en la sentencia anterior el Tribunal entendía que no se había acreditado el nexo causal entre las irregularidades reglamentarias y el daño y comenzaba a otorgar cierta relevancia causal a la propia conducta del menor, en esta sentencia el Tribunal considera que las infracciones reglamentarias sí aparecen directamente vinculadas con el resultado mortal, en tanto que aprecia que la ausencia de medidas de seguridad y asistencia adecuadas constituye precisamente la causa jurídicamente relevante del daño.

Como puede observarse, aunque el menor tenía más edad que los contemplados en las resoluciones anteriores -once años frente a nueve y diez años-, el Tribunal Supremo no intensifica la valoración de su conducta, de lo que se infiere que la relevancia causal de la conducta del menor no depende exclusivamente de su edad biológica, sino también de la estructura objetiva del riesgo creado por los adultos responsables. De hecho, la sentencia llega a afirmar que el Ayuntamiento no debió permitir la apertura de la piscina mientras no se cumplieran efectivamente las condiciones de seguridad exigidas por la normativa. En otras palabras, cuando el Tribunal aprecia una creación particularmente intensa del riesgo por parte de los titulares de la instalación, la conducta del menor vuelve a perder protagonismo incluso aunque este tenga ya cierta capacidad de discernimiento⁴⁸.

Esta resolución pone de manifiesto que la edad del menor constituye un elemento relevante para valorar la incidencia de su conducta en la producción del daño, pero no opera como un criterio decisivo ni automático de imputación. Incluso cuando la víctima posee ya una capacidad apreciable de comprensión del riesgo, la conducta del menor puede quedar desplazada a un segundo plano cuando el daño se encuentra estrechamente vinculado a un riesgo creado o incrementado por terceros que incumplen los deberes de seguridad que les incumben. En tales supuestos, el protagonismo causal del riesgo introducido por los responsables de la instalación puede absorber la relevancia de la conducta de la víctima y concentrar sobre aquellos el juicio de imputación.

Del análisis conjunto de estas tres sentencias se desprende que la edad del menor influye progresivamente en la valoración jurídica de su conducta, pero dicha relevancia nunca opera de forma automática como criterio rígido de imputabilidad,

48 En sentido similar, la STS 30 de noviembre de 2005 (TOL 781.290), relativa al semiahogamiento sufrido por una menor de nueve años en una piscina pública, centra el juicio de responsabilidad en las graves deficiencias del sistema de vigilancia y seguridad de la instalación, sin atribuir a la conducta de la menor una relevancia causal suficiente para excluir o desplazar la responsabilidad de los sujetos encargados de la vigilancia. La resolución confirma así que, aun cuando la víctima posee ya cierta capacidad de discernimiento (nueve años), la conducta del menor puede quedar relegada a un segundo plano cuando el riesgo creado por terceros presenta una especial intensidad.

sino como un elemento más dentro de una valoración global de la causalidad, del riesgo creado y de la intensidad de los deberes de protección incumplidos.

No obstante, las resoluciones analizadas muestran que, en esta franja de edad, la conducta del menor todavía no suele alcanzar la entidad suficiente para erigirse en causa exclusiva del daño, circunstancia que sí comenzará a apreciarse con mayor frecuencia en las sentencias relativas a adolescentes próximos a la mayoría de edad.

3. La conducta del adolescente próximo a la mayoría de edad.

Hasta ahora, el análisis de las sentencias relativas a accidentes en piscinas de menores de edad nos ha permitido deducir que en la primera infancia la conducta del menor es prácticamente irrelevante, mientras que, a partir de los 7 años, conforme aumenta la edad del menor, el Tribunal Supremo empieza a introducir elementos de autoprotección y discernimiento, aunque todavía prevalece el análisis del riesgo creado por los adultos. Sin embargo, al entrar en la franja de los 16 y 17 años, el escenario jurídico cambia de manera muy significativa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006⁴⁹ constituye una resolución especialmente relevante para el estudio de la conducta del menor próximo a la mayoría de edad, porque en ella el Tribunal atribuye a la actuación de la víctima una eficacia causal absolutamente determinante, hasta el punto de apreciar culpa exclusiva del perjudicado y excluir por completo la responsabilidad de terceros. La víctima tenía dieciséis años y sufrió una gravísima lesión medular con tetraplejía permanente al lanzarse de cabeza a una piscina pública y golpearse contra el fondo.

La causa del golpe del menor contra el suelo de la piscina quedó determinado por su propia actuación al tirarse de cabeza en el sitio de la rampa y no en el de más profundidad, de modo que la señalización era suficiente y adecuada y las profundidades de la piscina se apreciaban, a lo que cabe añadir que la víctima conocía la situación de la piscina, pues había acudido varias veces ese verano y se había tirado de cabeza en ocasiones anteriores, incluso la misma tarde en que ocurrieron los hechos⁵⁰. La propia víctima reconoció que se tiró de cabeza al agua y, cuando llegó al fondo de la piscina, su intención era impulsarse desde el mismo fondo con las manos, para subir; y, entonces, se le escurrieron al ponerlas en el fondo y se dio con él en la parte de arriba de la cabeza.

49 STS 19 junio 2006 (TOL 961.846).

50 En la zona en la que el menor se tiró de cabeza había una señal que decía “Peligro Rampa”, y, después de una línea en rojo, se avisaba con la indicación de “2 Metros”, coincidente con el lugar exacto en donde la profundidad alcanzaba esa altura, es decir, se apreciaban convenientemente los emplazamientos del nivel de agua.

Desde el inicio de la resolución, el Tribunal Supremo construye el análisis causal alrededor de la conducta del propio menor porque le considera con capacidad suficiente para comprender perfectamente el riesgo asociado a su comportamiento. La sentencia insiste en varios datos que revelan esa capacidad de discernimiento: el menor sabía nadar; se lanzaba habitualmente de cabeza; conocía perfectamente la piscina; había realizado varios saltos semejantes el mismo día y existía señalización visible que advertía del peligro y de la existencia de la rampa. Estos elementos son decisivos porque permiten al Tribunal considerar que el menor actuó con plena conciencia del riesgo que asumía. De hecho, la resolución afirma expresamente que el accidente se produjo porque el joven “se lanzó de cabeza al agua en la zona de la rampa de la piscina y no en la de más profundidad”.

A partir de ahí, el Tribunal construye un razonamiento muy contundente en términos de causalidad: la conducta del menor no aparece simplemente como un factor concurrente, sino como la causa exclusiva del daño. La sentencia utiliza expresamente la categoría de “culpa exclusiva de la víctima”, señalando que el accidente fue debido “exclusivamente a su conducta imprudente”. Este aspecto resulta particularmente importante porque supone un salto cualitativo respecto de las sentencias anteriores. Aquí se valora directamente la conducta del adolescente hasta el punto de considerar que la actuación ha sido tan imprudente que absorbe completamente el proceso causal.

Aunque los demandantes intentaron fundamentar la responsabilidad en múltiples irregularidades de la piscina⁵¹, el Tribunal consideró que todas ellas carecían de relevancia causal respecto del accidente concreto. En este sentido el Tribunal Supremo afirmó expresamente que “las deficiencias administrativas (...) no guardan relación con el modo de producción de las lesiones”.

Así pues, esta sentencia refleja claramente cómo la proximidad a la mayoría de edad modifica radicalmente el tratamiento jurídico de la conducta del menor. El adolescente de dieciséis años ya no aparece como destinatario de una tutela reforzada comparable a la de la infancia porque el Tribunal le atribuye capacidad de comprensión del peligro, capacidad de autoprotección y plena aptitud para adecuar su conducta al riesgo objetivamente perceptible. En consecuencia, la posición de garante de terceros se debilita considerablemente.

La sentencia insiste en la idea de que cualquier bañista prudente habría advertido el peligro existente en esa zona de la piscina. Con ello, el Tribunal aproxima claramente el estándar de diligencia exigible al menor al propio de un adulto razonable.

51 Tales como deficiencias de señalización, ausencia de socorrista adecuado, obstáculos, incumplimientos reglamentarios e inexistencia de determinadas medidas de seguridad.

En similares términos, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2008⁵² tuvo la ocasión de juzgar la tetraplejía sufrida por un menor de dieciséis años tras lanzarse a la piscina de un hotel durante la madrugada, en estado de embriaguez aguda, accediendo clandestinamente al recinto junto a un grupo de amigos por la escalera de incendios del edificio. Aquí el Tribunal no contempla al adolescente como un sujeto necesitado de una tutela reforzada frente al riesgo, sino como una persona plenamente capaz de comprender el peligro de su conducta y las consecuencias previsibles derivadas de ella. De hecho, la resolución afirma expresamente que el menor tenía “suficiente discernimiento aunque (fuera) menor de edad”, dando a entender que el adolescente posee ya capacidad suficiente de autodeterminación y autoprotección. Por ello, su conducta ya no aparece simplemente como un elemento concurrente, sino como la auténtica causa preponderante del daño.

La sentencia tiene en cuenta varios factores para reforzar esa idea: el acceso a la piscina se había producido de forma clandestina, a través de una vía anómala como es la escalera de incendios, fuera del horario de apertura y, por tanto, en un momento en que las instalaciones estaban cerradas y las luces principales apagadas, sin que los usuarios fueran clientes del hotel. Además, se concede enorme importancia al estado de embriaguez aguda en que se encontraba el menor como elemento decisivo de la producción del daño. Desde la perspectiva causal, esto resulta especialmente relevante porque la Sala entiende que el riesgo ya no se encuentra bajo el control del titular de la instalación, sino bajo el “control de situación” del propio menor.

La sentencia introduce aquí una categoría muy interesante: el principio de “competencia de la víctima”⁵³. Según el Tribunal, cuando el menor posee discernimiento suficiente y decide conscientemente exponerse al riesgo mediante una conducta anómala y imprevisible, la responsabilidad deja de recaer sobre el titular de la instalación y pasa a recaer exclusivamente en quien controla efectivamente la situación peligrosa. Por esta razón, el Tribunal rechaza expresamente la aplicación de la teoría del riesgo, de criterios de responsabilidad objetiva y de cualquier desplazamiento automático de responsabilidad hacia la empresa hotelera. No puede exigirse a los propietarios del hotel que ofrezcan una vigilancia permanente de la piscina fuera del horario de uso, ni que desplieguen un control absoluto frente a posibles accesos clandestinos e imprevisibles.

Como puede observarse, las dos sentencias analizadas hasta ahora presentan una línea jurisprudencial claramente coincidente: en la adolescencia avanzada

52 STS 23 julio 2008 (TOL I.354.571).

53 A veces es el mismo comportamiento de la víctima el que funda que sea a ella a quien ha de imputarse una consecuencia lesiva y puede ocurrir que la víctima se encuentre en tan desgraciada situación por obra del destino o por un infortunio, Díez-Picazo, L.: *Derecho de, cit.*, p. 345.

se atribuye plena relevancia jurídica a la conducta del menor al considerar que posee suficiente discernimiento para comprender riesgos evidentes, admitiendo sin dificultad la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima cuando el daño deriva fundamentalmente de una conducta conscientemente peligrosa y anómala del propio adolescente.

No obstante, la atribución de relevancia causal a la conducta del adolescente no conduce necesariamente a apreciar culpa exclusiva de la víctima. Un ejemplo particularmente significativo lo ofrece la STS de 23 de febrero de 1995⁵⁴. El supuesto se refería a las graves lesiones sufridas por un joven que se arrojó a una pequeña piscina portátil instalada en el jardín de un bar como parte de una actividad promocional organizada por los responsables del establecimiento. El Tribunal Supremo consideró acreditado que los organizadores habían creado una situación objetiva de riesgo al incentivar la participación de los jóvenes mediante premios y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias. Sin embargo, también atribuyó relevancia causal a la conducta del perjudicado, a quien calificó de “absolutamente irreflexivo y culposo” por no calcular adecuadamente la escasa profundidad de la piscina ni la altura desde la que se lanzó. En consecuencia, la Sala rechazó tanto la culpa exclusiva de la víctima como la responsabilidad íntegra de los demandados y optó por una solución de concurrencia de culpas. La resolución resulta especialmente relevante porque muestra que, cuando el menor posee ya una capacidad suficiente de discernimiento, su conducta puede adquirir relevancia jurídica propia sin llegar necesariamente a romper por completo el nexo causal respecto de quienes han contribuido simultáneamente a la creación del riesgo.

Las resoluciones analizadas hasta ahora han puesto de manifiesto que la conducta del adolescente puede adquirir una relevancia causal decisiva, ya sea como causa exclusiva del daño o como factor concurrente junto a la conducta de quienes crean o gestionan el riesgo. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2007⁵⁵ introduce una variante diferente, pues desplaza el análisis hacia la intervención causal de un tercero concreto: otro menor bañista.

La lesionada era una menor de dieciséis años que sufrió graves lesiones tras ser golpeada por otro joven que se lanzó desde una plataforma de 73 cm de altura a la piscina municipal mientras ella nadaba. El menor avisó de su intención de saltar, pero la bañista no se apercibió de su advertencia y no pudo reaccionar para evitar el daño. Ante los hechos, el Tribunal Supremo analiza la conducta de la víctima y no aprecia culpa relevante en la menor lesionada, para ello tiene en consideración que la víctima no se expuso conscientemente a un riesgo evidente, ni

54 STS 23 febrero 1995 (TOL I.667.257).

55 STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

realizó ninguna conducta imprudente, ni tampoco desarrolló un comportamiento anómalo. Puede afirmarse que la menor estaba haciendo un uso ordinario y legítimo de la piscina cuando se produjo el accidente. Estos factores motivaron que el Tribunal no emplease aquí algunas categorías que se han observado en sentencias anteriores, como la de culpa exclusiva de la víctima, la autopuesta en peligro o la asunción consciente del riesgo.

Sin embargo, lo verdaderamente relevante de esta sentencia es que tampoco se imputa responsabilidad al titular de la piscina municipal ni a la aseguradora. Y ello porque el Tribunal entiende que el daño fue causado por la intervención de un tercero cuya conducta rompe la imputación causal respecto del Instituto Municipal de Deportes. La resolución insiste reiteradamente en este aspecto, al matizar que el accidente tuvo su origen en el lanzamiento efectuado por otro bañista, pero que dicho bañista no fue demandado, por lo que su concreta conducta no pudo ser plenamente valorada en el proceso⁵⁶.

Este razonamiento es especialmente importante porque permite observar cómo el Tribunal Supremo desplaza progresivamente el análisis desde la mera existencia del daño hacia la identificación precisa del sujeto que controla causalmente la situación de riesgo. Aunque el Tribunal admite expresamente la tendencia jurisprudencial hacia la objetivación moderada de la responsabilidad civil, sin embargo, añade inmediatamente que esta tendencia encuentra el límite en la necesidad de identificar una auténtica conducta negligente jurídicamente relevante. Precisamente en ese punto la sentencia considera que el Instituto Municipal actuó con un “comportamiento razonablemente adecuado”. El Alto Tribunal llega a esta conclusión tras tener en cuenta que en la piscina había más de 300 personas, que había socorristas, que existía un reglamento que prohibía juegos peligrosos y que el salto realizado por el otro bañista no constituía una actividad objetivamente

56 Se infiere de la sentencia que los padres de la menor lesionada no dirigieron la acción ni contra el menor que efectuó el salto ni contra sus progenitores, probablemente porque ambos adolescentes formaban parte del mismo grupo de amigos que había acudido conjuntamente a la piscina. El propio Tribunal Supremo destaca expresamente que el causante material del daño no fue demandado y que, por ello, su conducta no pudo ser objeto de valoración en el proceso.

No obstante, cabe plantearse cuál habría sido la solución jurídica si la demanda se hubiera dirigido también frente a dicho menor. A nuestro juicio, existían argumentos sólidos para exigir su responsabilidad con fundamento en el art. 1902 CC. En efecto, este precepto no exige haber alcanzado la mayoría de edad para responder civilmente, sino únicamente que el autor del daño posea capacidad suficiente de discernimiento para que pueda formularse sobre su conducta un juicio de culpabilidad. Tratándose de un adolescente de dieciséis años, parece razonable entender que disponía de aptitud suficiente para comprender las consecuencias potencialmente lesivas de su actuación.

Desde esta perspectiva, podría sostenerse que el menor no actuó con la diligencia exigible, pues decidió lanzarse desde la plataforma sin asegurarse de que la bañista hubiera percibido efectivamente su advertencia y pudiera apartarse de la trayectoria del salto. De hecho, la propia sentencia recoge que la lesionada no llegó a apercebirse del aviso realizado por su compañero. Asimismo, la maniobra terminó invadiendo la zona ocupada por la víctima y provocándole graves lesiones. Todo ello permitiría apreciar, al menos en hipótesis, una conducta negligente susceptible de generar responsabilidad civil por los daños causados.

Del mismo modo, de haberse ejercitado la acción frente a sus progenitores, también habría podido plantearse la eventual aplicación del art. 1903 CC, cuestión que no llegó a ser examinada por los tribunales al no haber sido parte en el litigio.

anormal ni requería una vigilancia extraordinaria. Así, pues se establece que el accidente no deriva de una deficiente organización de la piscina ni de la omisión de las oportunas medidas de seguridad, sino de la concreta actuación de un tercero. La resolución utiliza aquí la categoría de la “falta de causalidad adecuada”, es decir, aunque el accidente se produjo dentro de la piscina municipal, no existe una conexión jurídica suficientemente relevante entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

El análisis de los accidentes sufridos por adolescentes en piscinas requiere tener en consideración la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2008⁵⁷. El supuesto se refiere al fallecimiento por ahogamiento de un menor de diecisiete años que participaba junto con otros adolescentes en un juego que consistía en comprobar quién permanecía más tiempo bajo el agua. Tras varios minutos sumergido, el menor fue hallado en el fondo de la piscina y, pese a la rápida actuación de los socorristas, falleció posteriormente por anoxia cerebral derivada de asfixia por sumersión. Al Tribunal no le cabe duda que el adolescente poseía capacidad suficiente para comprender el peligro inherente al juego, prever las consecuencias de una inmersión prolongada y evitar conscientemente el riesgo. De ahí que la resolución sea muy clara cuando afirma que “el modo de actuar de Everardo ha desempeñado una tan considerable imprudencia en el desarrollo de los hechos, que lleva a la conclusión de que el trágico resultado ha sido provocado por culpa exclusiva de la propia víctima”.

Además, el Tribunal no da por válidos los argumentos de los recurrentes que sostenían que los socorristas tenían que haber reforzado su deber de vigilancia porque los que participaban en el juego eran menores. Al contrario, la Sala considera acreditado que los socorristas permanecieron en todo momento en su puesto de vigilancia y atentos a las incidencias de la piscina, sin que nada hiciera presagiar el fatal desenlace. De hecho, el Alto Tribunal subrayó que “ni los propios amigos del fallecido se percataron del riesgo”, por lo que no puede exigirse a los socorristas una capacidad de previsión superior del riesgo que transforme su obligación de vigilancia en una garantía absoluta frente a cualquier resultado dañoso.

Desde el punto de vista causal, la sentencia afirma que para dilucidar la responsabilidad de los demandados se ha de tener en cuenta la conducta participativa de la propia víctima para valorar si interfiere en el proceso causal. De dicha apreciación se obtiene que el riesgo no deriva del uso habitual de la piscina, ni de la actuación de los socorristas, sino exclusivamente de la decisión voluntaria de unos adolescentes de desarrollar un juego peligroso consistente en permanecer sumergidos el mayor tiempo posible. Por este motivo, el Tribunal

57 STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

aprecia culpa exclusiva de la propia víctima y niega incluso la concurrencia de culpas solicitada subsidiariamente por los recurrentes.

Conforme el menor se aproxima a la mayoría de edad, la jurisprudencia civil desplaza progresivamente el juicio de imputación desde los deberes de vigilancia de terceros hacia la propia conducta del adolescente, valorando de forma cada vez más intensa su capacidad de comprensión del riesgo, de autoprotección y de autodeterminación. En esta fase evolutiva, la conducta de la víctima deja de ser un elemento meramente secundario dentro del proceso causal para convertirse, según las circunstancias del caso, en un factor concurrente de responsabilidad o incluso en la causa exclusiva del daño. Ello explica que categorías como la autopuesta en peligro, la competencia de la víctima o la culpa exclusiva adquieran un protagonismo creciente en la fundamentación de las resoluciones relativas a adolescentes próximos a la mayoría de edad⁵⁸.

De las resoluciones analizadas se desprende que la edad del menor no opera como un criterio automático de imputación o exoneración de responsabilidad. La jurisprudencia atiende fundamentalmente al grado de discernimiento de la víctima y a la distribución del control sobre el riesgo. Cuanto menor es la capacidad de comprensión y autoprotección del niño, mayor es el protagonismo causal de quienes asumen funciones de vigilancia y protección; por el contrario, conforme aumenta la madurez del menor, adquieren relevancia categorías como la autopuesta en peligro, la competencia de la víctima y la culpa exclusiva.

IV. EL DEBER DE VIGILANCIA DE LOS PROGENITORES.

I. Fundamento y contenido del deber de vigilancia de los progenitores.

Según hemos defendido en el epígrafe anterior, cuando un menor posee capacidad suficiente de discernimiento y causa culpablemente un daño, puede responder directamente frente a la víctima con fundamento en el art. 1902 CC. Ahora bien, la eventual responsabilidad del menor no excluye necesariamente la de sus progenitores, pues el art. 1903 CC contempla la responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos sometidos a su guarda⁵⁹, salvo que acrediten haber empleado toda la diligencia exigible para prevenir el daño.

58 La relevancia de la conducta de la víctima menor de edad en la producción del daño ya fue apuntada en un trabajo anterior relativo a los accidentes sufridos por menores en establecimientos de ocio. Sin embargo, la jurisprudencia analizada en las páginas precedentes permite ahora profundizar específicamente en la evolución del juicio de imputación conforme aumenta la edad y capacidad de discernimiento del menor. Vid. RIBERA BLANES, B.: "Responsabilidad civil por caídas de menores en lugares de entretenimiento y diversión", en AA.VV.: *La responsabilidad civil y su problemática actual* (coord. por J.A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2007, pp. 1241 ss.

59 Si el menor convive con los dos progenitores conjuntamente, ambos responden de forma conjunta y solidaria. En caso de padres separados la doctrina no es unánime a la hora de determinar la responsabilidad de los padres, ATIENZA NAVARRO, M.L.: "La responsabilidad", cit., pp. 569-571.

Ello obliga a examinar el alcance del deber de vigilancia que corresponde a los progenitores y los criterios conforme a los cuales la jurisprudencia aprecia su eventual incumplimiento.

El análisis de la responsabilidad civil derivada de los accidentes sufridos por menores en piscinas exige detenerse, en primer lugar, en el deber de vigilancia que corresponde a los progenitores. Este deber encuentra su fundamento inmediato en la patria potestad, configurada actualmente como una responsabilidad parental que debe ejercerse siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, integridad física y mental. En este marco, el art. 154 CC incluye expresamente entre los deberes y facultades de los progenitores el de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Desde la perspectiva específica de la responsabilidad civil, la relevancia de este deber de vigilancia se manifiesta principalmente a través del art. 1903 CC, que declara responsables a los padres por los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Aunque este precepto contempla de forma directa la responsabilidad de los progenitores por los daños causados por sus hijos a terceros, su fundamento resulta igualmente relevante para determinar el alcance de los deberes de cuidado y supervisión cuando el propio menor resulta lesionado. En ambos casos subyace una misma idea: los progenitores ocupan una posición jurídica de garantía respecto de sus hijos menores, en virtud de la cual les corresponde adoptar las medidas razonables de vigilancia, cuidado y protección adecuadas a las circunstancias del caso.

Ahora bien, el contenido del deber de vigilancia no puede entenderse de forma rígida, absoluta o invariable. La evolución de la patria potestad ha supuesto el progresivo abandono de una concepción autoritaria, basada en la potestad-sujeción, para dar paso a una configuración funcional de la responsabilidad parental, orientada primordialmente al interés del menor y al libre desarrollo de su personalidad. Ello obliga a concebir la vigilancia no como un control permanente e ininterrumpido sobre todos los actos del hijo, sino como un deber de supervisión razonable, proporcionado y adaptado a su edad, madurez y capacidad de discernimiento⁶⁰.

Por esta razón, la intensidad del deber de vigilancia de los progenitores varía necesariamente en función de las circunstancias concurrentes. Entre vigilancia y edad existe una relación inversamente proporcional: cuanto menor es la edad del

60 Advierte LÓPEZ SÁNCHEZ que no se puede pretender una vigilancia permanente de los mismos, pues semejante control podría llevar a que los padres tuvieran que abandonar sus actividades y deberes para dedicarse en exclusiva al cuidado de los mismos, o que se prohibiera al menor la realización de toda actividad que pudiera comportar algún riesgo, *La responsabilidad*, cit., p. 240.

hijo y más reducida su capacidad de autoprotección, más intenso es el deber de control exigible a los padres⁶¹; por el contrario, conforme el menor crece y adquiere autonomía, discernimiento y capacidad para comprender los riesgos ordinarios de la vida cotidiana, la vigilancia parental tiende legítimamente a atenuarse⁶². No puede exigirse respecto de un adolescente próximo a la mayoría de edad la misma intensidad de vigilancia que respecto de un niño de tres, cuatro o cinco años.

Esta modulación resulta especialmente importante en el ámbito de los accidentes en piscinas. El baño constituye, por regla general, una actividad ordinaria de ocio, pero puede generar situaciones de riesgo particularmente graves cuando intervienen menores que no saben nadar, niños de muy corta edad o circunstancias que incrementan anormalmente el peligro. En estos supuestos, la diligencia exigible a los progenitores dependerá de factores como la edad del menor, su conocimiento del medio acuático, su capacidad para nadar, la existencia o no de socorristas, la concurrencia de otros adultos encargados de la vigilancia, las condiciones materiales de la instalación y la previsibilidad concreta del riesgo.

De este modo, el deber de vigilancia parental no desaparece por el solo hecho de que el menor se encuentre en una piscina vigilada o en una instalación abierta al público. La presencia de socorristas, monitores o personal encargado de la seguridad puede desplazar o compartir determinadas funciones de control, pero no elimina automáticamente el deber general de cuidado que pesa sobre los progenitores, especialmente cuando se trata de menores de corta edad o de niños que carecen de capacidad suficiente de autoprotección. Ahora bien, tampoco cabe convertir a los padres en garantes absolutos de cualquier resultado dañoso sufrido por sus hijos. Su responsabilidad exige valorar si, atendidas las circunstancias concretas, omitieron la diligencia razonablemente exigible en el ejercicio de sus funciones de guarda y cuidado.

En consecuencia, el juicio sobre la eventual culpa *in vigilando* de los progenitores no puede resolverse mediante criterios abstractos o automáticos. No basta con afirmar que el menor estaba bajo la patria potestad de sus padres, ni tampoco con sostener que el accidente se produjo en un espacio sometido a vigilancia profesional. Será preciso determinar, en cada caso, quién tenía efectivamente el control sobre la situación de riesgo, qué grado de autonomía podía reconocerse al menor, si el peligro era ordinario o había sido incrementado por terceros y si los progenitores se encontraban en condiciones reales de prevenir el daño. Sólo desde esta valoración circunstanciada puede apreciarse correctamente si existió o

61 ATIENZA NAVARRO, M. L.: "La responsabilidad", cit., p. 573; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: La responsabilidad, cit., pp.185-186; LEÓN GONZÁLEZ, J. M.: "La responsabilidad civil por los hechos dañosos del sometido a patria potestad", en AA.VV., *Estudios de Derecho civil en honor al Prof. Castán Tobeñas*, tomo VI, Universidad de Pamplona, Aranzadi, Pamplona, 1969, p. 310.

62 En este sentido *vid.* GÓMEZ CALLE, E.: "La responsabilidad", cit., p. 90.

no incumplimiento del deber de vigilancia parental. Precisamente a la luz de estos criterios debe examinarse la jurisprudencia recaída en materia de accidentes de menores en piscinas.

2. La vigilancia parental durante la primera infancia.

La aplicación de los criterios anteriormente expuestos exige examinar cómo ha valorado la jurisprudencia el deber de vigilancia de los progenitores en los accidentes sufridos por menores en piscinas. El análisis de las resoluciones recaídas durante la primera infancia resulta especialmente revelador, pues en esta etapa los menores carecen todavía de una capacidad suficiente de autoprotección frente al riesgo acuático, lo que intensifica correlativamente los deberes de guarda y supervisión de quienes ejercen la patria potestad. Las sentencias analizadas permiten comprobar tanto la elevada exigencia de vigilancia impuesta a los progenitores respecto de los niños de corta edad como los supuestos en los que dicha posición de garantía puede desplazarse temporalmente hacia terceros que asumen funciones de custodia y protección.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1999⁶³ constituye una de las resoluciones más expresivas en materia de vigilancia parental respecto de menores de muy corta edad. El supuesto se refiere al fallecimiento por ahogamiento de una niña de tres años que logró acceder a una piscina situada en una finca privada en la que residía junto con su familia. La menor accedió a la zona de baño sin ser advertida por quienes se encontraban a su cuidado y cayó al agua, produciéndose el fatal desenlace.

Desde la perspectiva del deber de vigilancia, la sentencia resulta especialmente significativa porque el Tribunal Supremo no se limita a examinar la conducta del propietario de la finca, sino que valora expresamente la actuación del padre de la menor. La Sala destaca que la niña había sido dejada, junto con el resto de sus hermanos menores, bajo la vigilancia de una hermana de trece años y califica esta decisión como un “acto, en verdad, inadecuado”. La afirmación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la víctima contaba únicamente con tres años de edad y, por tanto, carecía por completo de capacidad de autoprotección frente a un riesgo tan evidente como el derivado de una piscina.

Particular interés presenta la argumentación de la Sala cuando afirma que la patria potestad, en cuanto comprende el deber de cuidado de los hijos menores, constituye una obligación personal que no puede trasladarse a terceros, al menos cuando se trata de menores de tan corta edad y el cuidado se encomienda informalmente a otro menor. Con ello el Tribunal pone de manifiesto que la

63 STS 18 mayo 1999 (TOL 5.120.987).

especial intensidad del deber de vigilancia exigible respecto de los niños de muy corta edad impide considerar suficientemente cumplidas las obligaciones de guarda mediante la simple encomienda informal de su cuidado a otro menor⁶⁴.

La resolución permite extraer una primera conclusión de alcance general: durante la primera infancia el deber de vigilancia parental alcanza su máxima intensidad. Cuando el menor carece de toda capacidad de discernimiento y se encuentra expuesto a una fuente de riesgo potencialmente letal como una piscina, la jurisprudencia exige un nivel particularmente elevado de supervisión y no considera suficiente la vigilancia ejercida por otro menor de edad. En estos casos, el control efectivo del riesgo continúa correspondiendo primordialmente a los progenitores.

Especial interés presenta la STS de 30 de septiembre de 2025⁶⁵, relativa a las gravísimas secuelas neurológicas sufridas por una niña de cuatro años durante su participación en un campamento de verano organizado por un centro docente. Los padres habían inscrito a la menor en la actividad y, al cumplimentar la documentación facilitada por la organización, hicieron constar expresamente que la niña no sabía nadar y que tenía miedo al agua. Pese a ello, durante una actividad desarrollada en la piscina, la menor sufrió un episodio de inmersión que le ocasionó lesiones neurológicas irreversibles. La sentencia aprecia diversas deficiencias en la organización y gestión de la actividad acuática, relacionadas con la transmisión de la información sobre la menor, la adopción de medidas preventivas específicas y la coordinación entre los distintos responsables de la vigilancia.

Desde la perspectiva de la vigilancia parental, la sentencia resulta especialmente significativa porque no aprecia incumplimiento alguno del deber de vigilancia por parte de los progenitores. En este supuesto los padres confiaron legítimamente la custodia temporal de su hija a una organización que asumía profesionalmente funciones de supervisión y vigilancia durante el desarrollo del campamento.

Además, los progenitores no se limitaron a entregar a la menor a los responsables de la actividad, sino que proporcionaron una información especialmente relevante para la gestión del riesgo, al advertir expresamente que la niña no sabía nadar y que tenía miedo al agua. Este dato adquiere una importancia decisiva porque permitía identificar una situación concreta de vulnerabilidad que exigía extremar las medidas de protección y vigilancia. Una vez comunicada dicha información,

64 En este sentido advierte la doctrina que el dato de la presencia o no de los padres en caso de menores de corta edad puede ser indicativo de una vigilancia negligente si el daño se produce en un momento en que fuera preceptiva la vigilancia del menor y no se hubieran adoptado las precauciones adecuadas para ser reemplazados por una persona idónea, ATIENZA NAVARRO, M.L.: "La responsabilidad", cit., p. 584.

65 STS 30 septiembre 2025 (TOL 10.723.816).

correspondía a quienes organizaban la actividad adoptar las cautelas necesarias para evitar que la menor accediera a situaciones incompatibles con sus limitaciones.

La sentencia constituye así un claro ejemplo de desplazamiento temporal de la posición de garantía desde los progenitores hacia un tercero que asume profesionalmente la custodia del menor. El Tribunal entiende que el riesgo que finalmente se materializó se encontraba plenamente integrado en el ámbito de organización y control del centro docente, por lo que no existe base alguna para apreciar culpa *in vigilando* de los padres. La resolución pone de manifiesto que el deber de vigilancia parental no desaparece por completo cuando el menor es confiado a terceros, pero sí puede verse temporalmente sustituido por los deberes de protección asumidos por quienes aceptan la dirección y supervisión efectiva de la actividad desarrollada⁶⁶.

Si la sentencia de 30 de septiembre de 2025 constituye un ejemplo de desplazamiento de la posición de garantía desde los progenitores hacia un tercero que asume profesionalmente la custodia del menor, la STS de 30 de junio de 1998⁶⁷ presenta la situación inversa. En este caso no existe ningún traslado de las funciones de vigilancia, pues el niño se encontraba acompañado por su madre y otros adultos cuando se produjo el accidente, circunstancia que lleva al Tribunal Supremo a valorar expresamente la actuación de quienes tenían encomendada su guarda en el momento de producirse el siniestro.

La resolución declara probado que el menor, de cinco años de edad y que no sabía nadar, había acudido al Parque de Atracciones de Zaragoza acompañado por su madre y por unos amigos de ésta. Fue precisamente en ese contexto cuando, “en un momento de descuido de los mayores”, el niño se dirigió hacia la piscina y cayó al agua. Este dato resulta especialmente relevante desde la perspectiva del deber de vigilancia parental, pues constituye una de las escasas ocasiones en las que el Tribunal Supremo identifica expresamente una relajación de la supervisión ejercida por los adultos encargados del cuidado del menor. Tratándose de un niño de tan corta edad y carente de capacidad de autoprotección en el medio acuático, la diligencia exigible a quienes tenían encomendada su guarda debía ser particularmente intensa.

66 La demanda se interpuso frente a cuatro sujetos: el administrador del colegio, el propio centro educativo, la sociedad matriz y la aseguradora responsable de la cobertura D&O. No obstante, la aseguradora fue absuelta al considerar que la póliza contenía una exclusión expresa de cobertura por daños personales. Un análisis detallado de este tipo de seguro y de la cláusula de exclusión puede verse en PÉREZ CARRILLO, E.F.: “Daños personales excluidos y baremo «de tráfico» en la piscina: el seguro D&O ante un accidente escolar”, *Práctica de Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 166, enero de 2026, pp. 1-16.

67 STS 30 junio 1998 (TOL 5.120.050).

Sin embargo, la sentencia no considera que dicho descuido explique por sí solo el resultado dañoso ni que absorba completamente el proceso causal. Antes al contrario, la Sala aprecia que el accidente se produjo en unas circunstancias extraordinariamente anómalas derivadas del deficiente estado de la instalación. En el momento de los hechos el agua de la piscina se encontraba turbia debido a una avería en el sistema de depuración, el nivel había descendido considerablemente y el fondo resultaba prácticamente invisible incluso para los socorristas encargados de la vigilancia. De hecho, ninguno de ellos advirtió la caída del menor y su cuerpo fue localizado únicamente cuando otro usuario tropezó accidentalmente con él durante las labores de búsqueda.

La importancia de esta sentencia radica en que permite observar cómo el incumplimiento del deber de vigilancia parental no excluye necesariamente la responsabilidad de terceros cuando estos han contribuido de forma relevante a la creación o agravación del riesgo. Aunque el Tribunal admite implícitamente una relajación de la vigilancia por parte de los adultos que acompañaban al niño, entiende que las gravísimas deficiencias existentes en la piscina desempeñaron igualmente un papel causal decisivo en la producción del daño. Por ello, la responsabilidad no se construye exclusivamente sobre el descuido de la madre y de los demás adultos presentes, sino también sobre la defectuosa organización y mantenimiento de la instalación.

La resolución pone así de manifiesto que, incluso durante la primera infancia, la apreciación de una culpa *in vigilando* de los progenitores no convierte automáticamente su conducta en causa exclusiva del resultado. Será necesario determinar en cada caso si otros sujetos contribuyeron también a la creación, incremento o control del riesgo que finalmente se materializó. La vigilancia parental constituye un elemento esencial del juicio de imputación, pero no excluye el examen de las restantes causas concurrentes del daño.

Por último, debe tenerse en cuenta la STS de 17 de diciembre de 2019⁶⁸, ya que ofrece una perspectiva distinta sobre el deber de vigilancia de los progenitores en relación con menores de corta edad. Si en la sentencia de 30 de junio de 1998⁶⁹ el Tribunal Supremo apreciaba expresamente que el accidente se produjo “en un momento de descuido de los mayores”, en el supuesto ahora analizado la Sala no formula ningún reproche directo a la conducta de la madre, pese a que los hechos probados permiten plantear un debate similar desde la óptica de la culpa *in vigilando*.

68 STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

69 STS 30 junio 1998 (TOL 5.120.050).

El supuesto se refiere al fallecimiento por ahogamiento de un niño de seis años en la piscina de una urbanización. Cuando ocurrieron los hechos, la madre se había ausentado temporalmente de la zona de baño para subir a una de las viviendas del complejo residencial, quedando el menor bajo el cuidado de la pareja de aquélla. La sentencia añade además que, en el momento en que el niño accedió a la piscina de adultos, se encontraba acompañado o próximo al padre de dicha persona. Sin embargo, pese a la presencia de estos adultos, el menor terminó sumergido en el fondo de la piscina sin que nadie advirtiera la situación hasta que ya era demasiado tarde.

Resulta significativo que el Tribunal Supremo no analice expresamente la eventual responsabilidad de la madre ni valore si existió un incumplimiento de sus deberes de vigilancia. No obstante, esta omisión probablemente se explica por las concretas circunstancias procesales del litigio. La acción fue ejercitada por los abuelos acogedores del menor frente a la comunidad de propietarios, la socorrista y sus respectivas aseguradoras, de modo que la controversia quedó circunscrita a la posible responsabilidad de los demandados. Por ello, la Sala centra su atención exclusivamente en determinar si la comunidad y la socorrista incumplieron los deberes de seguridad y vigilancia que les incumbían, sin entrar a examinar la conducta de la progenitora.

Desde una perspectiva doctrinal, sin embargo, cabe sostener que los hechos probados revelan una insuficiente vigilancia respecto de un menor de tan corta edad⁷⁰. El deber de cuidado derivado de la patria potestad no desaparece por el mero hecho de que la piscina disponga de socorrista ni porque el menor se encuentre acompañado por otros adultos, salvo que exista una auténtica asunción o desplazamiento de las funciones de guarda. En el caso analizado no consta que se hubiera producido una delegación formal o efectiva de tales funciones. Antes al contrario, la propia Audiencia Provincial consideró acreditado que la madre había dejado al menor en la zona de la piscina mientras se ausentaba del lugar. Tratándose de un niño de seis años que no sabía nadar y que accedió a una piscina de adultos, parece razonable entender que la vigilancia desplegada no fue suficiente para prevenir un riesgo perfectamente previsible.

70 Comparte esta valoración RAMOS GONZÁLEZ, para quien la madre incumplió los deberes de vigilancia y cuidado inherentes a la patria potestad al ausentarse de la zona de la piscina, sin que la presencia de otros adultos ni la existencia de socorrista permitan entender desplazadas automáticamente sus funciones parentales de protección. La autora subraya que la sentencia se limita a excluir la responsabilidad de los demandados, sin pronunciarse sobre la conducta de la progenitora por no constituir ésta objeto del proceso, aunque considera que dicha circunstancia habría debido ser tomada en consideración para valorar la incidencia causal de la conducta materna en la producción del daño, "Ahogamientos silenciosos: la responsabilidad civil del socorrista y de la empresa de socorristismo por no prevenirlos. Fallecimiento de menor de edad en piscina vigilada. Comentario a la STS 678/2019, de 17 de diciembre", *CCJC*, 2020, pp. 204-205.

Ello no significa necesariamente que la conducta de la madre hubiera absorbido por completo el proceso causal ni que hubiera excluido automáticamente la posible responsabilidad de terceros. Al igual que sucedía en la sentencia de 30 de junio de 1998⁷¹, la eventual negligencia de los progenitores habría debido valorarse, en su caso, conjuntamente con la conducta de los restantes sujetos intervinientes para determinar la incidencia causal de cada una de ellas en la producción del resultado. Sin embargo, la sentencia resulta especialmente útil para poner de manifiesto que la ausencia de un pronunciamiento judicial sobre la culpa *in vigilando* de los progenitores no impide que, desde una perspectiva académica, pueda analizarse críticamente el grado de diligencia desplegado en el cumplimiento de los deberes de guarda y protección respecto de menores de tan corta edad.

Del análisis conjunto de estas resoluciones se desprende que durante la primera infancia el deber de vigilancia parental alcanza su máxima intensidad. La jurisprudencia parte de que los menores de tres, cuatro, cinco o seis años carecen de capacidad suficiente para comprender y controlar los riesgos asociados al medio acuático, lo que justifica una exigencia especialmente rigurosa de supervisión por parte de los progenitores. No obstante, las sentencias examinadas muestran igualmente que la eventual insuficiencia de la vigilancia parental no excluye automáticamente la responsabilidad de terceros cuando éstos han asumido la custodia del menor o han contribuido de forma relevante a la creación o agravación del riesgo. La determinación de la responsabilidad exige, por tanto, una valoración conjunta de las posiciones de garantía concurrentes y del concreto control que cada sujeto ejercía sobre la situación de peligro en el momento del accidente.

3. La progresiva atenuación del deber de vigilancia parental durante la segunda infancia.

La situación cambia progresivamente cuando el menor alcanza una edad que le permite comprender determinados riesgos y desplegar conductas elementales de autoprotección, circunstancia que obliga a reconsiderar el alcance del deber de vigilancia exigible a los progenitores.

La STS de 30 de noviembre de 2005⁷² permite apreciar cómo la intensidad del deber de vigilancia parental comienza a modularse cuando el menor alcanza una edad que le permite desenvolverse con cierta autonomía en actividades ordinarias de ocio. El supuesto se refiere a una menor de nueve años que acudió a una piscina de uso público acompañada de sus padres, sus hermanas y otros familiares. Mientras sus acompañantes se encontraban cambiándose de ropa, la niña accedió a la piscina y quedó sumergida en el fondo durante aproximadamente

71 STS 30 junio 1998 (TOL 5.120.050).

72 STS 30 noviembre 2005 (TOL 781.290).

siete minutos sin que nadie advirtiera su presencia, sufriendo gravísimas secuelas neurológicas derivadas de la asfixia por inmersión.

Desde la perspectiva del deber de vigilancia de los progenitores, resulta especialmente significativo que ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Supremo formulen reproche alguno a la conducta de los padres⁷³. La sentencia no considera jurídicamente relevante el hecho de que la menor accediera al agua mientras sus familiares se cambiaban de ropa, ni aprecia en ello una relajación del deber de vigilancia comparable a la observada en algunos de los supuestos analizados respecto de niños de menor edad. Este dato permite apreciar cómo la exigencia de supervisión parental experimenta una progresiva atenuación a medida que aumenta la capacidad de discernimiento y de autoprotección del menor.

Por el contrario, el Tribunal centra íntegramente el juicio de imputación en las graves deficiencias de la instalación y en el incumplimiento de los deberes de vigilancia que incumbían a quienes explotaban la piscina. La resolución destaca que la instalación había obtenido la licencia municipal a pesar de existir irregularidades, carecía de las medidas de seguridad exigibles, no disponía de teléfono para atender situaciones de emergencia y el encargado de la vigilancia no se encontraba desempeñando adecuadamente sus funciones cuando se produjo el accidente. La circunstancia de que una menor permaneciera sumergida durante varios minutos sin ser advertida por el personal responsable de la piscina constituye precisamente el dato que permite a la Sala afirmar la existencia de un incumplimiento de los deberes de control y vigilancia que pesaban sobre los demandados.

La sentencia pone así de manifiesto que, cuando el menor ha alcanzado una edad que le permite participar con cierta autonomía en actividades ordinarias como el baño en una piscina pública, el deber de vigilancia de los progenitores ya no exige una supervisión visual permanente e ininterrumpida. Ello no significa que desaparezcan completamente sus obligaciones de cuidado, pero sí que el juicio sobre una eventual culpa *in vigilando* debe realizarse teniendo en cuenta la edad del menor y el grado de autonomía que socialmente resulta razonable reconocerle. En este caso, el Tribunal entiende implícitamente que el riesgo que finalmente se materializó se encontraba bajo el ámbito de control de los responsables de la instalación y no bajo el de los progenitores, desplazando así el centro de imputación hacia quienes tenían encomendada profesionalmente la vigilancia de la piscina.

73 Resulta llamativo que tampoco el comentario doctrinal de la sentencia incida en este aspecto. Vid. DEL OLMO GARCÍA, P.: "Responsabilidad extracontractual de la Administración junto a particulares. Condena solidaria de un Ayuntamiento, junto al socorrista, el dueño de una piscina privada abierta al público y su compañía de seguros, por la situación irregular de la piscina, en la que un menor sufre un semi-ahogo por inmersión. Comentario a la STS 983/2005, de 30 de noviembre", CCJC, núm. 73, 2007, pp. 101-118.

La STS de 10 de diciembre de 2008⁷⁴ se refiere a las graves lesiones sufridas por un menor de nueve años mientras se bañaba en la piscina de un establecimiento hotelero. El accidente se produjo cuando el niño, al salir del agua utilizando una de las escalerillas de acceso, introdujo la pierna en el espacio existente entre la pared de la piscina y la propia escalera, quedando atrapado. Al escuchar sus gritos, la madre acudió inmediatamente para auxiliarle y consiguió finalmente liberarlo. Como consecuencia del incidente, el menor sufrió importantes lesiones en el fémur distal.

Desde la perspectiva del deber de vigilancia parental, la resolución presenta una singularidad que la diferencia de las sentencias analizadas hasta ahora. Ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Supremo aprecian una insuficiencia de vigilancia por parte de la madre. El menor no se encontraba solo, no había accedido a una zona prohibida ni se había apartado del control de los adultos responsables de su cuidado. El accidente se produce durante el uso ordinario de la piscina y en presencia de su progenitora, por lo que la cuestión litigiosa no gira en torno a una eventual culpa *in vigilando*.

Lo verdaderamente relevante es que el Tribunal Supremo considera que no ha quedado acreditado que las lesiones fueran consecuencia de las supuestas deficiencias de la instalación hotelera. La Sala entiende que la prueba practicada no permite determinar con certeza cuál fue el mecanismo concreto de producción del daño y apunta expresamente a otras posibles causas. Así, señala que las lesiones pudieron deberse tanto a la propia fuerza desplegada por el menor para intentar liberarse como al esfuerzo realizado por la madre al tratar de extraer la pierna que había quedado atrapada. Incluso llega a afirmar que el “probable forcejeo” del niño y la “posible intervención apresurada de la madre” constituyen hipótesis plausibles para explicar el resultado lesivo.

La sentencia resulta especialmente interesante porque pone de manifiesto que la conducta de los progenitores puede adquirir relevancia causal en un accidente sufrido por un menor sin que ello implique necesariamente un incumplimiento del deber de vigilancia. La madre aparece aquí integrada en el proceso causal no por haber descuidado la supervisión de su hijo, sino por su reacción inmediata y espontánea ante una situación de peligro. Del mismo modo, el Tribunal atribuye relevancia al comportamiento del propio menor, que trató de liberarse por sus propios medios. La resolución constituye así un ejemplo paradigmático de cómo la conducta de la víctima y la actuación de quienes acuden en su auxilio pueden llegar a desplazar el foco del análisis desde las condiciones de la instalación hacia la propia dinámica del accidente, impidiendo que pueda establecerse el necesario nexo causal entre las irregularidades imputadas a los demandados y el daño finalmente producido.

74 STS 10 diciembre 2008 (TOL I.413.643).

La STS de 11 de marzo de 2004⁷⁵ se refiere al fallecimiento por ahogamiento de un menor de diez años en la piscina municipal de Mansilla de las Mulas. La aseguradora demandada sostenía que la muerte se había producido exclusivamente por la conducta del propio menor, quien se había introducido en el agua poco tiempo después de haber ingerido alimentos. Sin embargo, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo rechazan que el resultado pueda atribuirse únicamente a la víctima y aprecian la concurrencia de diversas causas en la producción del daño.

Desde la perspectiva que aquí interesa, resulta especialmente significativo que la Audiencia Provincial, cuyo razonamiento es asumido por el Tribunal Supremo, afirme expresamente que concurrió “la propia negligencia del menor (o de su padre por infracción del deber de vigilancia)”. Esta referencia pone de manifiesto que, respecto de un niño de diez años, el deber parental ya no se proyecta únicamente sobre la supervisión física del menor, sino también sobre los deberes de cuidado y protección inherentes a la patria potestad. El reproche parece residir en no haber evitado que el menor se bañara mientras realizaba la digestión, conducta que el Tribunal considera imprudente.

No obstante, la sentencia descarta que dicha circunstancia constituya la causa exclusiva del resultado. La Sala aprecia igualmente graves deficiencias en la vigilancia de la piscina, pues la socorrista no advirtió la situación de peligro y el segundo socorrista se encontraba realizando funciones de taquillero. Fue un bañista quien detectó el accidente y alertó a los responsables de la instalación. Por ello, el Tribunal concluye que las medidas de vigilancia adoptadas resultaron manifiestamente insuficientes.

La resolución muestra así cómo, conforme aumenta la edad del menor, el deber de vigilancia de los progenitores pierde intensidad, pero no desaparece. La eventual negligencia parental puede seguir adquiriendo relevancia causal, aunque normalmente coexistirá con la valoración de la conducta del propio menor y de los restantes sujetos encargados del control del riesgo.

Por último, la STS de 10 de abril de 1988⁷⁶ se refiere al fallecimiento por ahogamiento de un menor de once años en la piscina municipal de Alborea. La sentencia aprecia importantes deficiencias en la organización y seguridad de la instalación, que carecía de los medios sanitarios exigidos reglamentariamente para atender situaciones de emergencia, y declara la responsabilidad del Ayuntamiento y del arrendatario de la piscina.

75 STS 11 marzo 2004 (TOL 360.024).

76 STS 10 abril 1988 (TOL 1.735.122).

Desde la perspectiva del deber de vigilancia de los progenitores, resulta significativo que la resolución no contenga referencia alguna a una posible insuficiencia de la supervisión parental. La Sala centra íntegramente el juicio de imputación en las deficiencias organizativas de la instalación y en la ausencia de medios adecuados para auxiliar al menor tras el accidente. Ello permite apreciar cómo, conforme aumenta la edad del menor y su capacidad de autonomía, la vigilancia parental pierde protagonismo dentro del análisis causal y la atención se desplaza hacia quienes tienen encomendada profesionalmente la organización y control de la actividad. Sin perjuicio de que los progenitores continúen sujetos a un deber general de cuidado, la sentencia muestra que, respecto de un niño de once años, la jurisprudencia ya no construye el juicio de responsabilidad a partir de una exigencia de supervisión constante e inmediata por parte de los padres.

Del análisis conjunto de estas resoluciones se desprende que el deber de vigilancia de los progenitores experimenta una progresiva atenuación conforme aumenta la edad del menor y su capacidad de discernimiento. A partir de los siete años, la jurisprudencia ya no exige una supervisión constante e ininterrumpida, sino una vigilancia y un cuidado adaptados al grado de autonomía del menor y a las circunstancias concretas del caso. Ello no supone la desaparición de los deberes derivados de la patria potestad, pero sí que la conducta del propio menor y la de quienes controlan profesionalmente el riesgo adquieren una relevancia cada vez mayor en el juicio de imputación.

4. La atenuación del deber de vigilancia de los progenitores y la creciente autorresponsabilidad del adolescente.

La situación vuelve a modificarse cuando el menor se aproxima a la mayoría de edad. En estos supuestos la jurisprudencia parte de que el adolescente posee normalmente capacidad suficiente para comprender los riesgos ordinarios asociados al uso de una piscina y para dirigir autónomamente su propia conducta. Como consecuencia de ello, el deber de vigilancia de los progenitores pierde gran parte de la intensidad que presentaba durante la infancia y adquiere una relevancia creciente la conducta desplegada por el propio menor. El análisis de las resoluciones recaídas respecto de adolescentes de dieciséis y diecisiete años permite comprobar cómo el centro del juicio de imputación se desplaza progresivamente desde la esfera de control de los progenitores hacia la esfera de autodeterminación del propio menor.

Las sentencias relativas a menores de dieciséis años reflejan con claridad esta evolución. Así ocurre en la STS de 19 de junio de 2006⁷⁷, referida a un joven que sufrió una tetraplejia al lanzarse de cabeza a una piscina pública; en la STS de 5 de

77 STS 19 junio 2006 (TOL 961.846).

septiembre de 2007⁷⁸, relativa a las lesiones ocasionadas a una adolescente por otro menor que se arrojó al agua desde una plataforma; y en la STS de 23 de julio de 2008⁷⁹, que resuelve el caso de un joven que accedió de madrugada y en estado de embriaguez a la piscina de un hotel por una vía no autorizada. En ninguna de estas resoluciones el Tribunal Supremo aprecia relevancia alguna en la conducta de los progenitores ni plantea siquiera la posibilidad de un incumplimiento de sus deberes de vigilancia o cuidado. Por el contrario, el análisis se centra de forma casi exclusiva en la conducta de los propios adolescentes y en su capacidad para comprender y controlar los riesgos derivados de su actuación.

Especialmente significativa resulta la STS de 23 de julio de 2008⁸⁰, pues la Sala recuerda expresamente que, cuando se trata de menores carentes de discernimiento, el principio de “competencia de la víctima” puede comprender también a los progenitores cuando éstos descuidan su vigilancia. Sin embargo, utiliza esta afirmación precisamente para negar su aplicación al supuesto enjuiciado, al considerar que un adolescente de dieciséis años posee capacidad suficiente para comprender el riesgo derivado de acceder clandestinamente a una piscina fuera de horario y en estado de embriaguez. En la misma línea, la STS de 19 de junio de 2006⁸¹ atribuye al lesionado capacidad suficiente para conocer el peligro de lanzarse de cabeza en una zona de escasa profundidad, mientras que la STS de 5 de septiembre de 2007⁸² centra la explicación del accidente en la conducta de los propios adolescentes que participaron en los hechos. En todos estos casos la conducta del menor desplaza prácticamente por completo cualquier consideración relativa a la vigilancia parental y pasa a ser valorada con parámetros muy próximos a los aplicables a una persona adulta.

La misma idea aparece reforzada en la STS de 30 de julio de 2008⁸³, relativa al fallecimiento de un joven de diecisiete años que participaba junto con otros amigos en un juego consistente en comprobar quién era capaz de permanecer más tiempo sumergido bajo el agua. También aquí el Tribunal Supremo prescinde por completo de cualquier referencia a una eventual culpa *in vigilando* de los progenitores y rechaza expresamente el argumento de los demandantes según el cual la edad del menor debía trasladar sobre los socorristas una obligación de vigilancia más intensa. La Sala considera que el juego había sido espontáneamente creado por los propios adolescentes y concluye que el fallecimiento fue consecuencia de la “considerable imprudencia” desplegada por la propia víctima. A los diecisiete

78 STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

79 STS 23 julio 2008 (TOL I.354.571).

80 STS 23 julio 2008 (TOL I.354.571).

81 STS 19 junio 2006 (TOL 961.846).

82 STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

83 STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

años, por tanto, el juicio de imputación ya no se construye sobre la posición de garantía de los progenitores, sino sobre la capacidad del propio adolescente para comprender el riesgo asumido y dirigir autónomamente su conducta.

Del análisis conjunto de estas resoluciones se desprende que, conforme el menor se aproxima a la mayoría de edad, la vigilancia parental pierde progresivamente protagonismo dentro del juicio de imputación. Ello no significa que desaparezcan por completo los deberes de cuidado derivados de la patria potestad, pero sí que la jurisprudencia atribuye una relevancia cada vez mayor a la conducta del propio adolescente, cuya capacidad de discernimiento permite valorar sus decisiones y comportamientos con criterios muy próximos a los aplicables a las personas adultas⁸⁴.

En definitiva, el examen de la jurisprudencia revela que la intensidad del deber de vigilancia de los progenitores no permanece inalterada a lo largo de la minoría de edad, sino que se modula en función del grado de madurez y capacidad de discernimiento del menor. Mientras que durante la primera infancia la vigilancia parental constituye normalmente el elemento central del juicio de imputación, conforme aumenta la autonomía del hijo adquieren progresivamente relevancia la conducta del propio menor y la actuación de los sujetos que asumen profesionalmente el control del riesgo.

V. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL SOCORRISTA.

El análisis del deber de vigilancia de los progenitores no agota, sin embargo, el estudio de las posiciones de garantía concurrentes que pueden surgir en los accidentes de menores en piscinas. Junto a los padres, la jurisprudencia ha atribuido una especial relevancia a la figura del socorrista, profesional encargado de la vigilancia y auxilio de los usuarios de la instalación, cuya responsabilidad ha sido objeto de una abundante elaboración jurisprudencial.

I. La posición de garante del socorrista.

Como regla general, puede afirmarse que el deber de vigilancia del menor que se baña en una piscina corresponde, en principio, a sus progenitores⁸⁵. El

84 En una línea similar puede citarse la STS de 23 de febrero de 1995 (TOL 1.667.257), que apreció una concurrencia causal entre la conducta “absolutamente irreflexiva y culposa” de la víctima y la creación del riesgo por los organizadores de un concurso promocional desarrollado en torno a una piscina portátil de escasa profundidad, reduciendo la indemnización en atención a la participación causal del propio perjudicado.

85 Según el estudio realizado por GÁMEZ DE LA HOZ, PADILLA FORTES y PADILLA-RUIZ, uno de los factores que más contribuyen al incremento de los ahogamientos infantiles es el descuido de los padres. Los menores en peligro demandan una capacidad de respuesta inmediata, al alcance de la mano de un adulto que esté concienciado de su responsabilidad, “Prevención del ahogamiento en la legislación española de piscinas”, *Revista de Investigación en Actividades Acuáticas*, 2021, 5 (10), p. 70. Los especialistas en la materia advierten que la prevención es el mejor medio para evitar y reducir el número de accidentes por ahogamiento, y

deber legal de vigilancia y cuidado que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad como titulares de la patria potestad no se suspende por el hecho de que la piscina esté vigilada⁸⁶. No obstante, de la jurisprudencia se deduce que cuando el establecimiento que ofrece el servicio de piscina dispone de personal específicamente encargado de velar por la seguridad de los usuarios, como vigilantes o socorristas⁸⁷, el deber de vigilar al menor se comparte por ambos sujetos (progenitores y socorristas), sobre todo si se trata de menores de corta edad, de modo que la presencia del progenitor del menor no excluye automáticamente la posible responsabilidad civil del socorrista si este, por acción u omisión, incrementa irrazonablemente el riesgo de accidente⁸⁸.

La actuación del socorrista que trabaja en la piscina el momento en el que se produce el accidente ha de valorarse conforme al art. 1902 CC que impone la obligación de reparar el daño a quien actúa de forma culposa o negligente. Por lo tanto, solamente será responsable si cabe hacerle un reproche culpabilístico, cuya carga de la prueba corresponderá a quien demanda. En consecuencia, la presencia del socorrista en la instalación donde se produce el accidente obliga a examinar las circunstancias concretas del caso, valorando, entre otros aspectos, si permanecía en su puesto de vigilancia, si mantenía una atención adecuada sobre las incidencias que pudieran producirse, si existían situaciones objetivas de peligro que exigieran extremar la vigilancia y si reaccionó con la diligencia exigible una vez advertido el suceso⁸⁹. En definitiva, el análisis jurisprudencial de los accidentes sufridos por menores en piscinas permite extraer una idea central: el socorrista ocupa una posición de garante respecto de la seguridad de los usuarios de la instalación, pero dicha posición no lo convierte en responsable automático de cualquier resultado dañoso producido en la piscina.

tal labor no es exclusivamente del socorrista. Esta se puede llevar a cabo de modo formal, en los centros educativos, mediante la educación de los más pequeños y de modo informal, a través de sus progenitores y la sociedad. Desafortunadamente, la mayoría de los padres no disponen de una formación adecuada sobre este tema, RUIZ-FERNÁNDEZ, Z.M y ABRALDES, J.A.: "Caracterización del socorrista acuático en alumnos de educación primaria", *Retos: nuevas tendencias en educación física, deporte y recreación*, núm. 34, 2018, p. 104.

86 En este sentido vid. RAMOS GONZÁLEZ, S.: "Ahogamientos silenciosos", cit., p. 204; ALMECIJA, A.: "La responsabilidad por ahogamientos y accidentes en el medio acuático", *Iusport*, disponible en <https://iusport.com/archive/42835/la-responsabilidad-por-ahogamientos-y-accidentes-en-el-medio-acuatico>.

87 El socorrista acuático es aquella persona profesional y cualificada para prevenir, vigilar, socorrer e intervenir eficazmente en caso de necesidad o accidente, tanto en el medio terrestre como en el entorno acuático, y que además es capaz de aplicar los primeros auxilios a cualquier tipo de víctima y ante cualquier situación de emergencia. La presencia del socorrista es fundamental en cualquier espacio acuático para prevenir accidentes y para actuar de forma inmediata y eficaz en caso de necesidad, evitando de este modo pérdidas de vidas humanas, RUIZ-FERNÁNDEZ, Z.M y ABRALDES, J.A.: "Caracterización del", cit., p. 103. La Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (RFESS) afirma que se han producido 472 ahogamientos en 2025. De ese total, 47 personas eran menores de edad, lo que supone aproximadamente el 10% de las víctimas mortales. Los adolescentes y niños de corta edad siguen siendo víctimas de muertes evitables, lo que refuerza la necesidad de una supervisión constante y de una educación preventiva desde la infancia, RFSS: "Una década en rojo: 2025 consolida la crisis de ahogamientos en España", disponible en <https://rfess.es/es/una-decada-en-rojo-2025-consolida-la-crisis-de-ahogamientos-en-espana/>

88 RAMOS GONZÁLEZ, S.: "Ahogamientos silenciosos", cit., p. 21.

89 En este sentido vid. STS de 2 de septiembre de 1997 (TOL 216.509) y STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo parte de que la presencia obligatoria de socorristas en determinadas instalaciones acuáticas responde a una finalidad eminentemente preventiva⁹⁰. El socorrista asume así un especial deber de vigilancia, control y auxilio orientado a minimizar los riesgos inherentes al baño y a reaccionar con rapidez ante posibles situaciones de peligro⁹¹. Sin embargo, la Sala Primera insiste reiteradamente en que el mero hecho de que el accidente ocurra dentro del espacio sometido a vigilancia no basta, por sí solo, para fundamentar la responsabilidad civil del personal encargado de la seguridad. Antes al contrario, la imputación exige siempre la acreditación de una concreta infracción del deber de diligencia y, además, que dicha infracción guarde una relación causal adecuada con el daño efectivamente producido.

Esta concepción aparece formulada con especial claridad en la STS de 17 de diciembre de 2019⁹², relativa al fallecimiento de un menor de seis años en una piscina comunitaria. En dicha resolución el Tribunal Supremo afirma expresamente que la actividad del socorrista “no se presta bajo un régimen de responsabilidad objetiva” y añade que la jurisprudencia no ha declarado que los socorristas deban responder de todos los eventos dañosos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones. A partir de estas afirmaciones, la Sala procede a valorar la actuación de la socorrista para averiguar si había omitido la diligencia debida. Lo cierto es que se considera acreditado que la socorrista estaba en su lugar de trabajo, y que, en el momento concreto en que se produjo el ahogamiento, estaba dando una vuelta por los alrededores de la piletta destinada a piscina. A la hora del accidente, había unas 50 personas en la piscina y un centenar en el recinto⁹³. El niño se introdujo en la piscina de adultos, pero este hecho no alarmó a la socorrista, ya que el pequeño se encontraba al cuidado de un adulto (el padre de la pareja de la madre). Cuando el niño se hunde silenciosamente⁹⁴, un vecino, que se encontraba asomado a la

90 La figura del socorrista disuade de conductas peligrosas a los bañistas ayudando a reducir la siniestralidad, aunque también puede exhibir un falso sentido de seguridad cuando se incumplen los deberes y obligaciones profesionales, GÁMEZ DE LA HOZ, J.J y PADILLA FORTES, A.: “Ahogamientos asociados con piscinas implicados en casos judiciales de España, 2000-2015”, *Revista Andaluza de Medicina del Deporte*, 2017, 10 (3), p. 110. Respecto a la prevención advierte CANO NOGUERA que tradicionalmente se ha considerado cualquier acción y/o planteamiento relacionado con la seguridad en el medio acuático, como parte, únicamente de una temática o formación de socorristas o personal médico/sanitario, pero desde hace unos años, esta visión está sufriendo una evolución y se está convirtiendo en una temática transversal para cualquier actividad desarrollada en el medio acuático, “Prevención y seguridad acuática: Objetico común”, *RIAA. Revista de Investigación en Actividades Acuáticas*, 6 (11), p. 2.

91 Los ahogamientos pueden evitarse cuando existe un servicio de salvamento acuático que vigila eficazmente, capaz de evitar situaciones de riesgo y es resolutivo para intervenir cuando la víctima se encuentra en peligro, GÁMEZ DE LA HOZ, J, PADILLA FORTES, A y PADILLA-RUIZ, M.: “Prevención del”, cit., p. 69.

92 STS 17 diciembre 2019 (TOL 7.664.380).

93 Cabe recordar que (el socorrista) tiene dos ojos para vigilar a un determinado número - a veces excesivo- de personas, por ello no puede hacerse recaer en él la responsabilidad de todo lo que allí ocurra y mucho menos pensar que los menores están seguros por su mera presencia, cesando así el deber de vigilancia de los cuidadores, ALMÉCIGA, A.: “La responsabilidad”, cit.

94 La posibilidad del desvanecimiento del niño al entrar en contacto con el agua y su posterior hundimiento en el fondo de la piscina está expresamente reconocida en el informe de autopsia, dados los signos que presentaba el cadáver (restos de comida no ingerida en el estómago, poca agua en las vías respiratorias y en el aparato digestivo, y los pulmones no habían aumentado mucho de tamaño).

ventana, alerta a la socorrista, quien se lanza de forma inmediata, rescata al niño y realiza las operaciones de reanimación.

Los abuelos de la menor alegaron en su demanda que la socorrista debía responder en virtud del art. 1902 CC al no haber actuado con la diligencia exigible para evitar el ahogamiento del menor mientras estaba prestando el servicio. Durante el juicio, la socorrista reconoció que, desde su ubicación, no podía controlar el fondo de la piscina, por ello, no advirtió el hundimiento del menor⁹⁵. Había que dilucidar si no advertir durante la vigilancia que hay un bañista ahogado en el fondo de la piscina constituía por sí solo una omisión negligente por parte del socorrista.

Si se analiza la jurisprudencia recaída en la materia, puede apreciarse que la conducta del socorrista ha sido considerada negligente en aquellos supuestos en los que éste no se encontraba en su puesto de vigilancia en el momento del accidente⁹⁶ o, aun hallándose físicamente en él, desarrollaba tareas incompatibles con las funciones de control y supervisión de los usuarios de la piscina. Del mismo modo, la jurisprudencia aprecia incumplimiento del deber de diligencia cuando el socorrista omite reaccionar ante situaciones anómalas o potencialmente peligrosas, tolera prácticas de riesgo incompatibles con la seguridad de la instalación, carece de la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones o genera, con su propia actuación, riesgos adicionales que agravan los inherentes al uso normal de la piscina.

En consecuencia, en el caso el Tribunal entiende que la socorrista ha cumplido con el deber de diligencia que le incumbía y no cabe imputarle el resultado dañoso, ya que, estaba en su puesto de trabajo, realizaba rondas de vigilancia y reaccionó inmediatamente cuando fue alertada de la desaparición del menor, sin que existiera previamente ninguna circunstancia objetiva que permitiera anticipar la situación de peligro⁹⁷. La sentencia resulta particularmente relevante porque fija

95 Este hecho fue valorado por la Audiencia Provincial de Alicante (30 enero 2017, TOL 6.083.493) que descartó una conducta negligente por parte del socorrista al entender que no se le puede exigir que mantenga un contacto visual permanente del comportamiento de todos los bañistas, sino que "se trata de observar con carácter general las conductas anómalas y perceptibles visualmente del conjunto de los bañistas". La propia declaración de la socorrista permite cuestionar la idoneidad del puesto de vigilancia asignado. No puede descartarse que la utilización de un puesto elevado de observación hubiera facilitado una visión más completa de la lámina de agua y, con ello, una detección más temprana de situaciones de riesgo.

96 DEL OLMO GARCÍA, P.: "Responsabilidad extracontractual", cit., p. 106.

97 Recordemos que el menor se encontraba en compañía de su hermano de siete años y al cuidado del padre de la pareja de su madre. La madre se había ausentado un momento para subir a la vivienda de la urbanización. Por lo tanto, el niño no se hallaba solo ni en situación de peligro. Además, el Tribunal señala que no se había incumplido la normativa administrativa en cuanto al número necesario de socorristas que debía haber en la piscina. Por lo tanto, existía personal de vigilancia, este se hallaba en el lugar del accidente, reaccionó de forma rápida y se habían cumplido las exigencias administrativas. Es razonable pensar que la socorrista destinara menos tiempo de observación sobre el niño porque constató que estaba supervisado por un adulto, RAMOS GONZÁLEZ, S.: "Ahogamientos silenciosos", cit., p. 211. La conducta de la socorrista en este caso ha de considerarse irreproachable, ALONSO MONTAÑEZ, B.: "Fallecimiento de un menor en el

una de las ideas vertebradoras de toda la doctrina posterior: el socorrista no es un asegurador universal de la indemnidad de los usuarios de la piscina.

2. El deber de vigilancia del socorrista y la organización de la seguridad.

Ahora bien, aunque el Tribunal Supremo rechaza una concepción objetiva de la responsabilidad, ello no implica una minimización del deber de vigilancia. Por el contrario, las resoluciones relativas a menores de muy corta edad muestran cómo la intensidad del deber de control aumenta extraordinariamente cuando la víctima carece prácticamente de capacidad de autoprotección. Así sucede en la sentencia relativa a la menor de cuatro años fallecida durante un campamento escolar⁹⁸. En este caso, el Tribunal centra el juicio de imputación no tanto en la conducta aislada de la socorrista⁹⁹ como en la defectuosa organización global de la actividad acuática¹⁰⁰. La Sala destaca la inexistencia de información individualizada sobre menores vulnerables, la ausencia de instrucciones específicas respecto de niños no nadadores, la falta de separación física de zonas peligrosas y la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por los organizadores del campamento.

Lo verdaderamente significativo de esta resolución es que permite apreciar cómo el deber de vigilancia del socorrista no puede analizarse de forma aislada, sino integrado dentro del sistema general de seguridad diseñado por quienes organizan la actividad. La sentencia pone de manifiesto que la eficacia real de la vigilancia depende en gran medida de factores estructurales y organizativos previos: la adecuada información sobre los menores, la delimitación de zonas de riesgo o la existencia de protocolos específicos de control.

interior de una piscina pública: ausencia de responsabilidad del socorrista. Sentencia del Tribunal Supremo de 17.12.2019", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, Año 56, núm. 3, marzo 2020, p. 40. En los casos de ahogamientos en piscinas producidos en España entre 2000 y 2015, GÁMEZ DE LA HOZ Y PADILLA FORTES advierten que en más de la mitad la víctima no se encontraba sola, lo que indica que los ahogamientos pueden pasar fácilmente desapercibidos. En un breve lapso de tiempo y en instalaciones poco profundas puede producirse la asfixia por sumersión, "Ahogamientos asociados", cit., p. 110.

98 STS 30 septiembre 2025 (TOL 10.723.816).

99 Respecto a la socorrista constata la sentencia que se dio cuenta de que la niña se encontraba en el agua, boca abajo e inmóvil, lo que determinó su intervención inmediata, sacó a la menor de la piscina y procedió a iniciar las operaciones de reanimación, personándose un par de minutos después el enfermero del colegio que continuó con dichas maniobras, hasta que llegó una ambulancia alertada al respecto.

100 En los hechos probados se constata que "la socorrista además no disponía de la ficha de cada uno de los menores, no consta que desde la dirección del colegio se hubiese ordenado que los niños que no sabían nadar no debían de acceder a la piscina, tampoco que existiese en la piscina una cuerda que separase la zona más profunda de la menos profunda, se pautaron unas normas básicas que eran en principio adecuadas pero no se controló su cumplimiento, hechos atribuibles al demandado D. Fausto pues debía velar por la seguridad de los niños". La mención a un administrador identificado como D. Fausto, responsable de la supervisión de aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones —en particular de la zona de piscina— confirma que se trata de un centro educativo de carácter privado, sometido a un esquema de responsabilidad empresarial propio de una entidad mercantil. Por tanto, los órganos de administración desempeñan un papel determinante en la definición, control y verificación de las condiciones de prestación del servicio educativo y de las medidas de prevención de riesgos asociadas a su actividad, PÉREZ CARRILLO, E. F.: "Daños personales", cit., p. 3.

Una lógica semejante aparece en la sentencia relativa al fallecimiento de un menor de cinco años en una piscina cuyas aguas se encontraban turbias debido a una avería del sistema de depuración¹⁰¹. En esta ocasión, el Tribunal vincula directamente la eficacia de la vigilancia con las condiciones materiales de la instalación. La escasa visibilidad del agua, la reducción del nivel de la piscina y las dificultades objetivas para detectar incidentes desde el puesto de vigilancia revelaban un sistema de seguridad claramente insuficiente¹⁰². Ambas resoluciones permiten concluir que, en los accidentes sufridos durante la primera infancia, la jurisprudencia desplaza prácticamente todo el juicio de imputación hacia los adultos encargados de la organización y vigilancia de la actividad, mientras que la conducta del menor aparece jurídicamente desprovista de relevancia causal¹⁰³.

La problemática adquiere nuevos matices cuando las víctimas poseen ya cierta capacidad de comprensión y autoprotección frente al riesgo. Esta evolución jurisprudencial se aprecia con especial claridad en las resoluciones relativas a menores de mayor edad. La STS de 10 de abril de 1988¹⁰⁴, referida al fallecimiento de un menor de once años en una piscina municipal, resulta particularmente significativa porque introduce una distinción fundamental entre la responsabilidad individual del vigilante y la responsabilidad estructural de quienes organizan o explotan la instalación. La piscina carecía de medios médicos adecuados, incumplía las exigencias reglamentarias y el vigilante era un joven de diecisiete años sin formación suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo absuelve expresamente al vigilante al considerar acreditado que “hizo cuanto pudo por intentar salvar la vida del niño ahogado”¹⁰⁵. La responsabilidad se desplaza así hacia el Ayuntamiento y

101 STS 30 junio 1998 (TOL 5.120.050).

102 El niño de cinco años, que no sabía nadar, se encontraba al cuidado de su madre, quien no se percató de su caída al agua. La piscina tenía dos socorristas que, estaban en su lugar de vigilancia, y aun así, tampoco se dieron cuenta de la caída del menor. La noche anterior se estropeó la llave de paso que introduce el agua de la piscina a la depuradora. En consecuencia, el agua de la piscina se encontraba más baja de lo normal y turbia al no ser filtrada, de modo que ni desde el lugar del socorrista ni desde el borde de la piscina se podía apreciar su fondo, cuando en circunstancias normales el agua estaba clara y transparente. El suceso tuvo lugar a las 8 de la tarde de un 21 de julio y el niño fue encontrado porque su cuerpo tropezó con un bañista, pues no se veía el fondo. La sentencia no hace recaer la responsabilidad en el socorrista, porque las malas condiciones en las que se encontraba la piscina dificultaron su función, sino en el propietario del Parque de Atracciones.

103 Si la víctima es un menor de corta edad, existe una doble protección, la que desarrollan los progenitores o cuidadores y los socorristas, siendo estos últimos imprescindibles en la función de rescate y de reanimación, RAMOS GONZÁLEZ, S., “Ahogamientos silenciosos”, cit., p. 203.

104 STS 10 abril 1988 (TOL 1.735.122).

105 Afirma expresamente la sentencia que “al único que no se le puede inculpar responsabilidad alguna es al vigilante de la piscina pues, pese a carecer de título de socorrista y ser su variada misión la de vigilar a los bañistas, limpiar las piscinas, cuidar los motores, etcétera, por un parco sueldo, hizo cuanto pudo por intentar salvar la vida del niño ahogado, al producirse el trágico accidente”. Este pronunciamiento resulta especialmente significativo si se tiene en cuenta que el vigilante contaba únicamente con diecisiete años de edad. La sentencia no excluye apriorísticamente la posibilidad de exigirle responsabilidad civil por el mero hecho de ser menor de edad, sino que procede a examinar expresamente su conducta para determinar si incurrió o no en culpa o negligencia. Ello pone de manifiesto que la minoría de edad no constituye, por sí sola, un obstáculo para la aplicación del art. 1902 CC cuando el autor del daño posee capacidad suficiente de discernimiento para comprender el alcance de sus actos y actuar conforme a dicha comprensión. Tras analizar las circunstancias del caso, el Tribunal concluye, sin embargo, que el vigilante actuó con la diligencia

el arrendatario de la piscina, es decir, hacia quienes habían configurado un sistema estructuralmente deficiente de seguridad¹⁰⁶.

Esta resolución resulta importante porque evidencia que el socorrista únicamente responde civilmente por su propia conducta negligente y no por las deficiencias organizativas o materiales imputables a quienes gestionan la instalación. La eficacia de la vigilancia depende necesariamente de la existencia de medios adecuados, personal suficiente y protocolos mínimos de seguridad¹⁰⁷.

Desde la perspectiva de la relación entre vigilancia y organización de la seguridad, la STS de 11 de marzo de 2004¹⁰⁸ resulta igualmente muy ilustrativa porque el Tribunal Supremo no limita el problema a una actuación individual negligente del socorrista, sino que conecta el accidente con una defectuosa organización global del sistema de vigilancia de la piscina. La sentencia pone de relieve que uno de los socorristas compatibilizaba simultáneamente funciones de vigilancia y tareas de taquilla, circunstancia que impedía un control efectivo y permanente sobre los bañistas. De este modo, la Sala evidencia que la eficacia de la vigilancia no depende exclusivamente de la presencia formal de socorristas en la instalación, sino también de la adecuada distribución de funciones, de la suficiencia del personal y de la existencia de un sistema organizativo capaz de garantizar una supervisión real y continuada de la piscina. La sentencia permite así reforzar una idea que aparece de manera constante en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo: la responsabilidad derivada de accidentes en piscinas no suele responder únicamente a conductas individuales aisladas, sino que frecuentemente se vincula a deficiencias estructurales u organizativas que comprometen la efectividad del sistema general de seguridad¹⁰⁹.

que le era exigible. Por esta razón, descarta su responsabilidad civil y desplaza el juicio de imputación hacia las graves deficiencias organizativas y de seguridad imputables al Ayuntamiento y al arrendatario de la piscina.

106 En esta línea, indican GÁMEZ DE LA HOZ y PADILLA FORTES que el público tiende a pensar que el responsable de cualquier ahogamiento es el socorrista, y esto no necesariamente es cierto, en nuestro estudio se reconoció la culpa del socorrista en un número de casos inferior a los que se identificaron fallos de vigilancia, "Ahogamientos asociados", cit., p. 110.

107 CANO NOGUERA considera fundamental que se planifiquen las actividades con una mentalidad proactiva que esté preparada para cualquier eventualidad que pueda surgir, "Prevención y", cit., p. 2. Aun así, algunos estudios han revelado que la capacidad del socorrista para permanecer alerta difícilmente se mantiene constante a lo largo de la jornada laboral, de manera que la vigilancia se va degradando con el paso del tiempo dependiendo de múltiples factores (carga bañistas, ruido, temperatura, radiación solar, estrés, fatiga, etc). En tales circunstancias parece inviable regular cómo deben ejecutarse las funciones de vigilancia para lograr altos niveles de efectividad, GÁMEZ DE LA HOZ, J, PADILLA FORTES, A y PADILLA-RUIZ, M.: "Prevención del", cit., p. 69.

108 STS 11 marzo 2004 (TOL 360.024).

109 Las medidas pasivas de seguridad en las piscinas complementan la función de vigilancia de los niños, pero sin que deban intercambiarse entre sí, ni confiar esa responsabilidad a un familiar joven o al propio socorrista que está a cargo de todos los bañistas, GÁMEZ DE LA HOZ, J.J y PADILLA FORTES, A.: "Ahogamientos asociados", cit., p. 110.

En esta misma línea puede situarse también la STS de 30 de noviembre de 2005¹¹⁰, relativa al semiahogamiento sufrido por una menor de nueve años en una piscina pública que permanecía abierta al público a pesar de su estado irregular y sin disponer de medidas adecuadas de seguridad. La sentencia resulta especialmente relevante porque el Tribunal Supremo conecta de forma directa la producción del daño con la insuficiencia global del sistema de vigilancia y control de la instalación. La menor permaneció sumergida en el fondo de la piscina durante aproximadamente siete minutos sin que nadie advirtiera su presencia, siendo finalmente localizada por otro usuario de las instalaciones y no por el personal encargado de la vigilancia. Además, la Sala destaca que el socorrista o encargado de mantenimiento "no se hallaba vigilando la piscina cuando se sumergió la menor", incumpliendo así las funciones propias de control y supervisión que le correspondían. A ello se añadía la inexistencia de medios mínimos de reacción ante situaciones de emergencia, pues la instalación carecía incluso de teléfono para solicitar asistencia sanitaria urgente. El Tribunal Supremo insiste asimismo en que el mero cumplimiento formal de reglamentos o previsiones administrativas no basta para excluir la responsabilidad cuando las medidas de seguridad adoptadas se revelan materialmente ineficaces para evitar el daño. La resolución refuerza así una idea constante en la jurisprudencia analizada: la responsabilidad derivada de accidentes en piscinas no depende únicamente de la presencia nominal de socorristas, sino de la existencia de un sistema de vigilancia real, eficaz y adecuadamente organizado para prevenir y afrontar situaciones de peligro.

3. La responsabilidad del socorrista y la exigencia de causalidad adecuada.

La exigencia de causalidad adecuada aparece de nuevo en la STS de 10 de diciembre de 2008¹¹¹, relativa al menor de nueve años que sufrió lesiones al quedar atrapado en la escalerilla de una piscina¹¹². Aunque el Tribunal reconoce determinados incumplimientos reglamentarios -entre ellos la insuficiencia de socorristas, ya que tenía que haber dos socorristas y solo había uno, y ciertas irregularidades en la instalación-, niega la existencia de responsabilidad porque no considera acreditado que tales incumplimientos hubieran influido causalmente en la producción concreta del daño. La sentencia insiste así en una idea constante en toda esta línea jurisprudencial: la mera infracción administrativa no basta para fundamentar responsabilidad civil si no se demuestra su efectiva incidencia causal

110 STS 30 noviembre 2005 (TOL 781.290).

111 STS 10 diciembre 2008 (TOL 1.413.643).

112 Al salir de la piscina por una de las escalerillas, el menor resbaló en un escalón y una de sus extremidades inferiores quedó atrapada en el hueco que quedaba entre la escalerilla y la pared. Hay que tener en cuenta que el menor se encontraba acompañado por su madre. El niño gritó y la madre acudió. De los hechos probados se deduce que ambos forcejearon hasta que consiguieron liberarle y que el niño pudiera salir de la piscina. Como consecuencia, el niño sufrió graves lesiones en el fémur distal por aplastamiento anterior de la epífisis de la pierna derecha.

en el accidente. En este caso concreto el Tribunal afirma que “se desconoce la causa originadora del accidente”.

Frente a esta ausencia de nexo causal, otras resoluciones del Tribunal Supremo sí han apreciado una conexión directa entre la insuficiencia de vigilancia y el daño producido. En este punto la STS de 11 de marzo de 2004¹¹³ resulta especialmente significativa porque constituye uno de los supuestos en los que el Tribunal Supremo aprecia de forma expresa una verdadera culpa *in vigilando* vinculada causalmente al resultado dañoso. La Sala considera acreditado que las medidas de vigilancia existentes en la piscina municipal fueron claramente insuficientes, no sólo porque la socorrista encargada de la vigilancia no llegó siquiera a percatarse de la situación del menor, sino también porque el rescate tuvo que iniciarse tras la intervención de otros bañistas y el aviso posterior al segundo socorrista, que en aquel momento se encontraba realizando funciones de taquillero y no labores de vigilancia efectiva. Frente a otras resoluciones en las que el Tribunal Supremo excluye la responsabilidad del socorrista por considerar razonable y diligente su actuación, en este caso la Sala entiende que la vigilancia desplegada resultó materialmente ineficaz para detectar y neutralizar una situación de peligro que terminó desembocando en el fallecimiento del menor. La resolución permite apreciar que la responsabilidad del socorrista no queda excluida automáticamente por la existencia de cierta imprudencia del menor, pues, aunque el Tribunal aprecia una conducta negligente de la víctima al introducirse en el agua durante la digestión, considera que dicha circunstancia no absorbió completamente el proceso causal ni eliminó la incidencia decisiva de las deficiencias de vigilancia concurrentes.

4. La incidencia de la conducta del menor adolescente.

Sin embargo, donde la evolución jurisprudencial se hace verdaderamente patente es en las sentencias relativas a adolescentes próximos a la mayoría de edad. En estos casos, el Tribunal Supremo desplaza progresivamente el juicio de imputación desde la vigilancia de terceros hacia la propia conducta del menor y hacia su capacidad de comprensión y autoprotección frente al riesgo.

Así sucede en la STS de 19 de junio de 2006¹¹⁴, relativa al menor de dieciséis años que sufrió gravísimas lesiones al lanzarse de cabeza a una zona poco profunda de la piscina pese a la existencia de señalización visible. Aunque existían determinadas irregularidades administrativas en la instalación, el Tribunal afirma expresamente que dichas deficiencias “no guardan relación con el modo de producción de las lesiones”. La Sala concluye que el resultado deriva exclusivamente de la conducta

¹¹³ STS 11 marzo 2004 (TOL 360.024). Vid. nota 45.

¹¹⁴ STS 19 junio 2006 (TOL 961.846).

imprudente del propio menor y añade que “tampoco se ha acreditado negligencia por parte del socorrista”.

La misma línea se aprecia todavía más en la STS de 23 de julio de 2008¹¹⁵, relativa al menor de dieciséis años que accedió clandestinamente y en estado de embriaguez a la piscina de un hotel durante la madrugada. En esta resolución el Tribunal Supremo afirma expresamente que “el uso inadecuado de determinadas instalaciones, incluso por jóvenes que tengan suficiente discernimiento aunque sean menores de edad, exonera de responsabilidad a los titulares”. La Sala rechaza además que pueda exigirse a los propietarios de la piscina una vigilancia permanente fuera del horario autorizado de uso.

Especialmente relevante resulta la utilización expresa por el Tribunal de categorías como el “control de situación por la víctima” o la “competencia de la víctima”. Estas nociones revelan con claridad el progresivo desplazamiento del control del riesgo hacia el propio adolescente conforme aumenta su capacidad de discernimiento y autoprotección¹¹⁶. Esta evolución alcanza probablemente su máxima expresión en la STS de 30 de julio de 2008¹¹⁷, relativa al fallecimiento de un menor de diecisiete años que participaba junto con otros adolescentes en un juego consistente en permanecer sumergido bajo el agua el mayor tiempo posible. Los recurrentes sostenían que los socorristas debieron advertir el peligro e intervenir preventivamente. Sin embargo, el Tribunal considera acreditado que los socorristas permanecían en su puesto, vigilaban las piscinas y reaccionaron inmediatamente al ser alertados.

La Sala concluye que “el modo de actuar de Everardo ha desempeñado una tan considerable imprudencia (...) que lleva a la conclusión de que el trágico resultado ha sido provocado por culpa exclusiva de la propia víctima”. La sentencia resulta particularmente significativa porque pone de manifiesto que el deber de vigilancia del socorrista no comprende la obligación de detectar y neutralizar cualquier conducta imprudente desarrollada silenciosamente por adolescentes con capacidad suficiente para comprender el riesgo.

Finalmente, la STS de 5 de septiembre de 2007¹¹⁸ aporta un matiz especialmente interesante. En este caso, la víctima -una menor de dieciséis años- no actúa imprudentemente, sino que resulta lesionada por el salto efectuado por otro bañista adolescente. Pese a ello, el Tribunal Supremo tampoco aprecia

¹¹⁵ STS 23 julio 2008 (TOL I.354.571).

¹¹⁶ Según GÁMEZ DE LA HOZ y PADILLA FORTES, en el estudio de ahogamientos en piscinas por grupo de edad se observa un pico de casos en la franja de 16-17 años, que en parte tienen que ver con el afán juvenil de experimentar emociones durante el ocio, “Ahogamientos asociados”, cit., p. 109.

¹¹⁷ STS 30 julio 2008 (TOL I.378.544).

¹¹⁸ STS 5 septiembre 2007 (TOL I.146.765).

responsabilidad del servicio de vigilancia, al considerar acreditado que existían socorristas, normas de funcionamiento y un comportamiento “razonablemente adecuado” por parte del Instituto Municipal de Deportes. La Sala entiende que el daño deriva exclusivamente de la actuación autónoma de un tercero y no de una deficiente vigilancia de la piscina.

En definitiva, el conjunto de resoluciones analizadas permite afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo configura al socorrista como un profesional sometido a un especial deber de diligencia derivado de su posición de garante respecto de la seguridad de los usuarios de la piscina. Sin embargo, la Sala rechaza de manera constante cualquier concepción objetiva o aseguradora de su responsabilidad. El socorrista no responde automáticamente por el mero resultado dañoso ni por cualquier infracción administrativa abstracta, sino únicamente cuando puede identificarse una concreta omisión relevante de sus deberes de vigilancia, prevención o auxilio y dicha omisión guarda una relación causal adecuada con el daño producido.

Al mismo tiempo, las sentencias muestran con claridad cómo la intensidad del deber de vigilancia varía en función de la edad y capacidad de discernimiento del menor. En la primera infancia predomina una tutela reforzada y el protagonismo causal de los adultos responsables de la vigilancia y organización de la actividad. En cambio, conforme el menor se aproxima a la mayoría de edad, el juicio de imputación se desplaza progresivamente hacia su propia conducta, hacia su capacidad de comprensión del riesgo y hacia su deber de autoprotección.

Finalmente, el alcance de los deberes de vigilancia del socorrista no puede determinarse mediante criterios abstractos o automáticos, sino atendiendo a las concretas circunstancias del caso, a la edad y capacidad de discernimiento del menor y a la distribución efectiva del control sobre el riesgo entre los distintos sujetos intervinientes.

VI. CONCLUSIONES.

El análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los accidentes sufridos por menores en piscinas permite afirmar, en primer lugar, que el baño en una piscina no constituye, por sí mismo, una actividad especialmente peligrosa. Por esta razón, la responsabilidad civil derivada de estos accidentes no puede construirse sobre criterios automáticos de responsabilidad por riesgo, sino que continúa apoyándose, con carácter general, en el principio de responsabilidad por culpa consagrado en el art. 1902 CC. La mera producción del daño no basta para generar responsabilidad, siendo necesario identificar una conducta negligente causalmente relevante.

En segundo lugar, la edad y la capacidad de discernimiento del menor constituyen elementos decisivos en el juicio de imputación. Las resoluciones analizadas muestran una evolución gradual en la valoración de la conducta de la víctima. Durante la primera infancia, el menor carece de capacidad suficiente para comprender y controlar los riesgos inherentes al medio acuático, por lo que su conducta resulta prácticamente irrelevante desde la perspectiva de la responsabilidad civil. Sin embargo, conforme aumenta su madurez, la jurisprudencia atribuye una relevancia creciente a su comportamiento, hasta llegar a considerar que, en el caso de los adolescentes próximos a la mayoría de edad, su actuación puede constituir la causa exclusiva del daño.

En tercer lugar, la intensidad del deber de vigilancia de los progenitores se encuentra estrechamente vinculada al grado de autonomía del menor. La jurisprudencia exige una supervisión particularmente intensa respecto de los niños de corta edad, dada su limitada capacidad de autoprotección, pero admite una progresiva atenuación de dicho deber conforme el menor adquiere madurez y capacidad para comprender los riesgos ordinarios de la vida cotidiana. La culpa *in vigilando* no puede apreciarse mediante criterios abstractos, sino a partir de las concretas circunstancias del caso y de las posibilidades reales de control que los progenitores tenían sobre la situación de peligro.

En cuarto lugar, la responsabilidad del socorrista tampoco se configura como una responsabilidad objetiva ni como una garantía absoluta frente a cualquier resultado dañoso producido en la piscina. Su posición de garante determina la existencia de específicos deberes de vigilancia, prevención y auxilio, pero la imputación de responsabilidad exige siempre la identificación de una concreta infracción de dichos deberes y la acreditación de su incidencia causal en la producción del daño. La mera condición profesional del socorrista no lo convierte en asegurador universal de la indemnidad de los usuarios.

Finalmente, el estudio conjunto de las resoluciones analizadas permite apreciar que la clave de la imputación de responsabilidad en los accidentes de menores en piscinas radica en determinar quién ostentaba efectivamente el control del riesgo que finalmente se materializó. La jurisprudencia desplaza la responsabilidad hacia quien crea, organiza, incrementa o está en mejores condiciones de neutralizar el peligro, ya se trate de los progenitores, de los responsables de una actividad organizada, de los socorristas o del propio menor cuando posee suficiente capacidad de discernimiento. Desde esta perspectiva, la edad de la víctima, la vigilancia parental y la actuación de los profesionales encargados de la seguridad constituyen manifestaciones concretas de una cuestión más profunda: la distribución de las posiciones de garantía y del control efectivo sobre el riesgo que origina el daño.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho civil*, t. II, 14ª ed., 2011.

ALMÉCJA, A.: "La responsabilidad por ahogamientos y accidentes en el medio acuático", *Iusport*, disponible en <https://iusport.com/archive/42835/la-responsabilidad-por-ahogamientos-y-accidentes-en-el-medio-acuatico>.

ALONSO MONTAÑEZ, B.: "Fallecimiento de un menor en el interior de una piscina pública: ausencia de responsabilidad del socorrista. Sentencia del Tribunal Supremo de 17.12.2019", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, Año 56, núm. 3, marzo 2020.

ATIENZA NAVARRO, M. L.: "La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena", en AA.VV.: *Derecho de Daños* (dirs. por M. CLEMENTE MEORO y M. E. COBAS COBIELLA), Dykinson, Madrid, 2021.

CANO NOGUERA, F.: "Prevención y seguridad acuática: Objetico común", *RIAA. Revista de Investigación en Actividades Acuáticas*, 6 (11), 2022.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993.

DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, Civitas, Madrid, 1984.

DE SALAS MURILLO, S.: *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

DEL OLMO GARCÍA, P.: "Responsabilidad extracontractual de la Administración junto a particulares. Condena solidaria de un Ayuntamiento, junto al socorrista, el dueño de una piscina privada abierta al público y su compañía de seguros, por la situación irregular de la piscina, en la que un menor sufre un semi-ahogo por inmersión. Comentario a la STS 983/2005, de 30 de noviembre", *CCJC*, núm. 73, 2007.

DÍEZ-PICAZO, L.: *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

GÁMEZ DE LA HOZ, J. J. y PADILLA FORTES, A.: "Ahogamientos asociados con piscinas implicados en casos judiciales de España, 2000-2015", *Revista Andaluza de Medicina del Deporte*, 10 (3), 2017.

GÁMEZ DE LA HOZ, J., PADILLA FORTES, A. y PADILLA-RUIZ, M.: "Prevención del ahogamiento en la legislación española de piscinas", *RIAA. Revista de Investigación en Actividades Acuáticas*, 5 (10), 2021.

GARCÍA RUBIO, M. P.: “La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en AA.VV.: *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Roca Guillamón* (coords. por ATAZ LÓPEZ y COBACHO GÓMEZ), t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2021.

GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad civil del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 7, 1995.

LEÓN GONZÁLEZ, J. M.: “La responsabilidad civil por los hechos dañosos del sometido a patria potestad”, en AA.VV.: *Estudios de Derecho civil en honor al Prof. Castán Tobeñas*, tomo VI, Universidad de Pamplona, Aranzadi, Pamplona, 1969.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

NAVARRO MICHEL, M.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998.

PANTALEÓN DÍAZ, M.: “La enigmática regla 1ª del artículo 118.1 del Código Penal”, *Indret*, núm. 3, 2017.

PANTALEÓN PRIETO, F.:

- “Comentario a la sentencia de 10 de marzo de 1983”, *CCJC*, núm. 2, 1983.
- “Culpa”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II, 1995.

PEÑA LÓPEZ, F.: *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Comares, Granada, 2002.

PÉREZ CARRILLO, E. F.: “Daños personales excluidos y baremo «de tráfico» en la piscina: el seguro D&O ante un accidente escolar”, *Práctica de Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 166, enero de 2026.

RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Ahogamientos silenciosos: la responsabilidad civil del socorrista y de la empresa de socorrismo por no prevenirlos. Fallecimiento de menor de edad en piscina vigilada. Comentario a la STS 678/2019, de 17 de diciembre”, *CCJC*, 2020.

RFSS: “Una década en rojo: 2025 consolida la crisis de ahogamientos en España”, disponible en <https://rfess.es/es/una-decada-en-rojo-2025-consolida-la-crisis-de-ahogamientos-en-espana/>

RIBERA BLANES, B.: “Responsabilidad civil por caídas de menores en lugares de entretenimiento y diversión”, en AA.VV.: *La responsabilidad civil y su problemática actual* (coord. por J.A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2007.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000.

ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de Daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

RUIZ-FERNÁNDEZ, Z.M y ABRALDES, J.A.: “Caracterización del socorrista acuático en alumnos de educación primaria”, *Retos: nuevas tendencias en educación física, deporte y recreación*, núm. 34, 2018.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2023.

